BIBLIOTECA PUBLICA * SECCION DE HEMEROTECA * SERVICIO DE PUBLICACIONES PERIODICAS CIUDAD OBREGON

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982 DGC Núm. 0020324 características 310182816

BI-SEMANARIO

Responsable Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVI HERMOSILLO, SONORA, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1985 NUM. 53

SECCION VII

GOBIERNO ESTATAL
PODER EJECUTIVO
PODER LEGISLATIVO

LEY Número 10, de ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1986. 2

LEY Número 8, de ingresos del Municipio de Guaymas, para el ejercicio fiscal de 1986. 43

LEY Número 13, de ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1986. 80

LEY Número 24, de ingresos del Municipio de Santa Ana, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1986. 110

LEY Número 11, de ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora para el ejercicio fiscal de 1986. 128

Publicación eléctronica sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del - Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la - siguiente L E Y :

N U M E R O 10

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO- DE CAJEME, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO I°.- En el ejercicio fiscal de 1986, el Municipio de Cajeme, percibirá los Ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A. IMPUESTOS.

I. IMPUESTO PREDIAL
II. IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
III. IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS
IV. IMPUESTO SOBRE LOTERIA, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS .
V. IMPUESTOS ADICIONALES.

B. DERECHOS.

I. POR SERVICIOS PUBLICOS.
a). Agua potable y alcantarillado.
b). Alumbrado Público
c). Limpia.
d). Mercados Municipales
e). Panteones
f). Rastros
g). Seguridad Pública y Tránsito.

II. POR SERVICIO DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
a). Licencias de funcionamiento
b). Licencias y Permisos Especiales
c). Certificaciones y Legalizaciones de firmas y documentos.

Publicación electrónica sin validez oficial

III. POR SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO
a) Licencias y permisos de construcción.
b) Servicio en materia de crecimiento urbano.
c) Servicio en materia de deslinde y titulación de solares.

IV. POR SERVICIOS DIVERSOS
a) Departamento antirrábico
b) Otros servicios

C. PRODUCTOS

I. POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

II. POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO

III. POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS

IV. POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D. APROVECHAMIENTOS.

I. MULTAS
II. RECARGOS
III. REZAGOS
IV. DONATIVOS
V. REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS
VI. INDEMNIZACIONES
VII. REINTEGROS
VIII. APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

E. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS MUNICIPALES Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

II. POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F. PARTICIPACIONES.

I. PARTICIPACIONES ESTATALES.
II. PARTICIPACIONES FEDERALES.

G. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

I. LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS DE SERVICIOS ACCIDENTALES.

II. LOS QUE PROCEDAN DE PRESTAMOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

III. APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

C A P I T U L O I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2°.- Estos impuestos se causarán conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

C A P I T U L O II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3°.- Este impuesto se causará de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

C A P I T U L O III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4°.- Solamente con permiso del C. Presidente Municipal podrán verificarse dentro del Municipio diversiones y espectáculos públicos, debiendo sujetarse al reglamento correspondiente en vigor y pagarán sus impuestos de acuerdo a lo establecido en las siguientes fracciones:

I. Las funciones de cine, teatro, circos, box, lucha libre, variedades, corridas de toros, encuentros deportivos, competencias automovilísticas, jaripeos, rodeos y peleas de gallos, causarán el 20% sobre los ingresos brutos.

II. Las atracciones mecánicas, de tiro al blanco y de cualquier otra similares, pagarán un impuesto diario hasta de $ 10,000.00 según la importancia y la cantidad de aparatos que se utilicen.

III. Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas kermeses y similares el 20%; Comité de Progreso y Bienestar, DIF, e instituciones de asistencia social el 10%; cuando las diversiones o espectáculos se presenten con fines benéficos, caritativos y/o de interés social se podrá aplicar una tarifa menor.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV. Para el cobro a que se refiere este Artículo, los contribuyentes podrán celebrar convenios con la Tesorería Municipal, cuando el monto del negocio no justifique la determinación diaria de las entradas brutas, del número de boletos vendidos o su periodicidad.

V. Son solidariamente responsables de los pagos de los impuestos establecidos en este artículo, los Empresarios, de eventos y los dueños, o representantes legales de los establecimientos donde se celebren los espectáculos o las diversiones de referencia.

C A P I T U L O I V

IMPUESTOS SOBRE LOTERIA, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 5°.- Este impuesto se pagará conforme a las siguientes tarifas:

a). Los sorteos, rifas o loterías, del 10 al 15% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. (suspendido)

b). Salones de billar, por cada mesa de pool o carambola por mes: $ 700.00 (suspendido).

c). Salones de boliche, por cada mesa, por mes $1,200.00 a $ 1,500.00 (suspendido).

d). Dominó y ajedrez, por cada mesa, por mes $ 200.00 a $ 450.00 (suspendido).

e). Aparatos electromecánicos para diversión en los que se produzcan las fases de algún juego deportivo, por mes: $ 1,000.00 a $ 2,500.00 por aparato (suspendido).

f). Futbolitos, por cada mesa, de $ 250.00 a $ 900.00 por mes (suspendido).

g). Lotería de cartón, diariamente de $ 400.00 a $ 1,000.00 (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

C A P I T U L O V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6°.- De acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y - derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

a) Adicionales para la asistencia social 15%
b) Adicionales para obras de interés general 15%
c) Adicionales para el sostenimiento de Instituciones Públicas de Educación Superior, creadas por Ley del Congreso del Estado 10%. Sobre el Impuesto Predial y sobre los derechos por servicio de agua potable, alcantarillado y alumbrado público no se causarán impuestos adicionales.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIO PUBLICO

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7°.- Los usuarios de los servicios de Agua Potable y - Alcantarillado, conectados a las redes de distribución Municipales se sujetarán a las siguientes disposiciones:

FRACCION I

a) Toda solicitud relacionada con los servicios de Agua Potable y Drenaje, deberán hacerse ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cajeme (DIMAPAC).

Publicación electrónica sin validez oficial

b) Unicamente personas autorizadas por DIMAPAC tienen facultades para intervenir en las líneas de Agua - Potable y Drenaje.

c) Los usuarios solo tienen facultad para intervenir- en la línea de agua del medidor hacia el interior- de la propiedad.

d) Toda derivación o conexión que se haga en contra-- vención a lo establecido en el inciso anterior, se considerará como toma clandestina y el usuario se- hará acreedor a una sanción de $ 50,000.00 además de que deberá pagar un consumo estimado por DIMA- PAC, con la tarifa actual.

e) Ningún usuario podrá disponer de su toma domicilia ria para surtir a terceros.

f) En predios donde existía más de una casa habitación por cada una se deberá solicitar servicio completo de agua y drenaje.

g) Una vez instalado el medidor, el usuario se hace - responsable de cualquier desperfecto o daño que su fra el aparato, con excepción de aquellos propios- del desgaste o uso normal del mismo aparato. En el primer caso el usuario estará obligado a pagar el- importe de un medidor substituto.

h) Las personas que hagan mal uso del drenaje conectan do descargas de aguas pluviales o arrojando desper- dicios industriales insalubres o que por negligen-- cias ocasionen obstrucción en las líneas principales se harán acreedores a una multa de $ 50,000.00 ade- más de pagar los gastos que ocasionen la limpieza - de la línea principal.

i) El uso inmoderado del agua o el desperdicio por ne- gligencia, será sancionado por la autoridad de la - siguiente manera:

1.- Por fugas de agua imputables al usuario, que da ñen pavimento o la calle, una multa de $7,500.00 más la reparación de los daños.

j) Quien solicite toma domiciliaria y haga uso indus--

Publicación electrónica sin validez oficial

trial de la misma, se hará acreedor a una sanción de $ 50,000.00 a $ 150,000.00 y a pagar la diferencia de una tarifa que se aplicará a otra y por cinco años retraoactivos.

FRACCION II

Las tarifas que se aplicarán en Ciudad Obregón, serán las siguientes:

TARIFA 1.- Uso doméstico.

CONSUMO BIMESTRAL M^3	CUOTA FIJA	CUOTA POR M^3
De 0 a 100	$ 1,595.00	- 0 -
De 100.1 a 150	- 0 -	18.85
De 150.1 a 200	- 0 -	21.76
De 200.1 a 250	- 0 -	23.20
De 250.1 en adelante	- 0 -	26.10

A las tomas en uso que no cuenten con medidor, se aplicará la tarifa correspondiente de 0 a 100 M^3 en uso doméstico.

TARIFA 2.- Cuota bimestral $ 3,190.00
Se aplicará cuando el medidor se encuentre descompuesto (parado, enterrado, quebrado, etc.)

TARIFA 3.- Se aplicará en los predios en que existan dos casas de habitación que se surtan de un sólo medidor o una sola toma de agua.

CONSUMO BIMESTRAL M^3	CUOTA FIJA	CUOTA POR M^3
De 0 a 200	$ 3,190.00	- 0 -
De 200.1 a 300	- 0 -	$ 18.85
De 300.1 a 400	- 0 -	21.76
De 400.1 a 500	- 0 -	23.20
De 500.1 en adelante	- 0 -	26.10

TARIFA 4.- Se aplicará en los predios que existan tres casas habitación que se surtan de un sólo medidor o una sola toma de agua:

Publicación electrónica sin validez oficial

CONSUMO BIMESTRAL M^3	CUOTA FIJA	CUOTA POR M^3
De 0 a 300	$ 4,785.00	- 0 -
De 300.1 a 450	- 0 -	$ 18.85
De 450.1 a 600	- 0 -	21.76
De 600.1 a 750	- 0 -	23.20
De 750.1 en adelante	- 0 -	26.10

TARIFA 5.- Se aplicará en los predios en que existan cuatro casas habitación que se surtan en un solo medidor o una sola toma de agua:

CONSUMO BIMESTRAL M^3	CUOTA FIJA	CUOTA POR M^3
De 0 a 400	$ 6,380.00	- 0 -
De 400.1 a 600	- 0 -	$ 18.85
De 600.1 a 800	- 0 -	21.76
De 800.1 a 1000	- 0 -	23.20
De 1000.1 en adelante	- 0 -	26.10

TARIFA 6.- Se aplicará en los predios en que existan cinco o más casas habitación que se surtan de un sólo medidor o una sola toma de agua:

CONSUMO BIMESTRAL M^3	CUOTA FIJA	CUOTA POR M^3
De 0 a 500	$ 7,975.00	- 0 -
De 500.1 a 750	- 0 -	$ 18.85
De 750.1 a 1000	- 0 -	21.76
De 1000.1 en adelante	- 0 -	23.20

TARIFA 7.- Uso industrial.

Publicación electrónica sin validez oficial

CONSUMO BIMESTRAL M^3	CUOTA FIJA	CUOTA POR M^3
De 0 a 80	$ 4,872.00	- 0 -
De 80.1 a 200	- 0 -	$ 37.70
De 200.1 a 600	- 0 -	39.16
De 600.1 a 1200	- 0 -	42.05
De 1200.1 en adelante	- 0 -	44.96

TARIFA 8.- Uso comercial o de servicios.

CONSUMO BIMESTRAL M^3	CUOTA FIJA	CUOTA POR M^3
De 0 a 100	$ 2,320.00	- 0 -
De 100.1 a 150	- 0 -	$ 26.10
De 150.1 a 200	- 0 -	29.00
De 200.1 a 250	- 0 -	31.90
De 250.1 en adelante	- 0 -	34.80

TARIFA 9.- Cuota bimestral $ 9,744.00
Aplicable a las tomas en uso sin medidor, comerciales e industriales.

TARIFA 10.- Cuota bimestral $ 1,595.00
Toma sin uso o toma muerta (baldíos)

TARIFA 11. Toma en uso sin medidor $ 1,595.00
Aplicable los urbanizables 43, 45, 46 y 49.

FRACCION III.-
Los usuarios de los SISTEMAS RURALES DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CAJEME a través del Departamento de Agua y Saneamiento, pagarán una cuota fija mensual de $ 750.00 por consumo de agua.
Las instalaciones que se hagan en las Comunidades Rurales que cuentan con Sistema de Agua dependiente de DIMAPAC; se cobrarán previo presupuesto elaborado por dicha Dirección.
Todas las tarifas en esta sección podrán ser incrementadas, en base a estudios técnicos y administrativos, procediéndose a --

Publicación electrónica sin validez oficial

aplicar nuevas tarifas que sean suficientes para sufragar los costos totales de los servicios y de los financiamientos requeridos para ampliar o mejorar los servicios.

FRACCION IV

Para las conexiones de toma de agua de media pulgada, descargas de drenaje y construcción del registro en Ciudad Obregón, se pagarán las cuotas siguientes:

En cualquier parte de la Ciudad:	
Toma de agua, cargo fijo	$ 13,940.00
Más: por metro de ancho de calle	1,490.00
Descarga de alcantarillado por metro lineal de descarga	3,645.00
Medidor de Agua	13,785.00
Registro de Drenaje	18,325.00

En los casos en que las instalaciones de tomas y descargas - que se soliciten en zona de calles pavimentadas se deberá recabar el permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, cobrándose para el efecto $15,000.00 por la ruptura del pavimento, la reposición del pavimento se efectuará por cuenta del usuario de acuerdo a las especificaciones que al efecto proporcionen la mencionada Dirección.
La instalación que se haga a medidas de 13 mm (1/2) pero utilizando tubería galvanizada o de poliducto, se cobrará previo presupuesto elaborado por DIMAPAC, así como en las instalaciones de tubería de 19 mm (3/4") con material de cobre, galvanizado o poliducto.

FRACCION V

Los fraccionadores o terrenos fuera urbanizables aprobados -- por el Ayuntamiento deberán pagar por derechos de conexión a las líneas de agua potable un mínimo de $ 20,000.00 y un máximo de $ 30,000.00 dependiendo de su ubicación por lote con superficie aproximada de 250.00 m^2 equivalente a su parte proporcional correspondiente al costo de la construcción de una planta potabilizadora para producir el agua potable y por el-

Publicación electrónica sin validez oficial

acercamiento de la misma al frente de sus casas.

FRACCION VI
Por el mantenimiento y conservación de las obras de alcantarillado existentes en el Municipio, se pagará una cuota del 15% bimestral con respecto al consumo de agua por descarga domiciliaria instalada.

FRACCION VII
Por servicio de reconexión en cualquier parte de la ciudad, causará un derecho de $ 360.00
Por la expedición de certificados de no adeudo de cualquier documento existente en los archivos de DIMAPAC, se causará un derecho de $ 300.00

FRACCION VIII
Los derechos por servicio de agua y drenaje que se establecen en esta sección serán recaudados por la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cajeme, de acuerdo al Boletín Oficial No. 17 del 27 de febrero de 1984. Estos se aplicarán para la construcción de obras de Agua Potable y Alcantarillado, para su mantenimiento y para la producción de Agua Potable.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8°.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% sobre el importe del consumo neto.

SECCION III
L I M P I A

Publicación electrónica sin valinez oficial

ARTICULO 9°.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los Predios Urbanos baldíos y los destinados a casa habitación, equivalente al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10°.- En los casos en que los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos 2 veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de $ 70.00 m^2, sin perjuicio de la sanción aplicable a estos casos.

ARTICULO 10° BIS.- Los comercios, hoteles, restaurantes, hospitales, oficinas administrativas e industrias, deberán contar individualmente con servicios de recolección de basura o comprobar la eliminación de estos desperdicios o residuos, en forma tal que no afecten la salud o contaminen el medio ambiente, y en caso de solicitar el servicio de Ayuntamiento, pagarán una cuota mensual que será establecida por la Dirección de Servicios Públicos.

SECCION IV
MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 11°.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los Mercados Públicos y demás lugares de uso común, causarán los siguientes derechos:

a) Puestos fijos $ 600.00 mensual (suspendido)
b) Puestos semifijos $ 550.00 mensual (suspendido)
c) Vendedores ambulantes $ 450.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 12°.- Los locatarios de los Mercados Municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de $4,000.00 a $8,000.00 mensuales de acuerdo con la superficie local.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 13°.- Por la autorización del traspaso de un puesto o - local del Mercado Municipal de Ciudad Obregón, hecho por el locatario a favor de otra persona que lo sustituya en sus derechos - y obligaciones o por ocupación de un puesto o local que se encuentre a disposición de la Administración, se pagará una cuota de - $ 100,000.00 a $ 500,000.00 según la importancia del puesto o local de que se trate y a juicio de la Presidencia Municipal.

El traspaso u ocupación de puesto o local del mercado de Pueblo-Yaqui, causará una cuota de $ 15,000.00 a $ 50.000.00.

ARTICULO 14°.- Los servicios sanitarios cuando se presten directamente por la administración del mercado, causarán los siguientes derechos:

a) Servicio sanitario general: $ 15.00
b) Mingitorio: $ 10.00

SECCION V
PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 15°.- Los servicios funerarios, pagarán un derecho de-inhumación, por cada uno como sigue:

1.- En el Panteón de Guadalupe	$ 1,650.00
2.- En el Panteón de Esperanza	850.00
3.- En 1ra. y 2da. Clase de Panteones del Carmen y de Pueblo Yaqui	1,650.00
4.- En el Panteón de Cocorit	830.00

El pago de los derechos a que este Artículo se refiere se hará independientemente del que deba hacer por la adquisición de lotes conforme al Título Cuarto de esta Ley.

ARTICULO 16°.- La exhumación y el traslado de cadáveres o restos áridos previa autorización de las autoridades correspondientes, causarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

1.- Por la exhumación de restos áridos para ser trasladados a otro lugar del mismo-panteón. $ 2,300.00

Por la exhumación de restos áridos para ser trasladados de un panteón a otro -- dentro de la jurisdicción del Municipio. $ 4,500.00

3.- Por la exhumación de restos áridos removidos dentro de la misma bóveda o criptas. $ 1,500.00

No se causará ningún derecho por la exhumación de cadáveres, - cuando ésta sea decretada por autoridad judicial competente.

Las personas de escasos recursos, previa autorización del Presidente Municipal, del Tesorero Municipal, de las Comisarías o Delegados Municipales en sus respectivos casos, quedan excentos de pago del derecho de ocupación si utilizan lotes de tercera clase.

SECCION VI
RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 17°.- El sacrificio de semovientes para el consumo de - carnes en el Municipio de Cajeme, se efectuará exclusivamente -- distintos cuando éstos reúnan los requisitos señalados por las - Leyes de Materia o en plantas de tipo Inspección Federal (RASTRO TIF), previa autorización del Presidente Municipal.

El uso del Rastro Municipal para el sacrificio de semovientes a- que se refiere el Artículo anterior, causará un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Ganado vacuno,por cabeza de cualquier peso en pi $ 1,500.00

2.- Por ganado porcino, por cabeza de -- cualquier peso en pie. $ 495.00

Publicación electrónica sin validez oficial

3.-Ganado ovicaprino, por cabeza de cualquier peso en pie. $ 247.00

4.-Ganado asnal, caballar, mular o similares de cualquier peso en pie. $ 195.00

ARTICULO 18°.- El uso y servicio del Rastro Municipal causará además de los derechos anteriores los siguientes y pagarán una tarifa de acuerdo a la clasificación que se especifica.

1.- Servicio de corrales:
Ganado vacuno por cabeza $ 25.00
Cualquier otra clase de ganado por cabeza $ 18.00

2.- Servicio de refrigeración:
Ganado vacuno por canal $ 232.50
Cualquier otra clase de ganado por canal $ 127.50

3.- Servicio de transporte dentro del límite de la ciudad, en camiones refrigerados del Ayuntamiento, por
el canal vacuno $ 300.00
Porcino $ 120.00
De cualquier otra clase $ 45.00

ARTICULO 19°.- No se permitirán las salidas de ganado sacrificado o en pié del Rastro Municipal, si previamente no se liquida en las oficinas del mismo el importe de los derechos correspondientes.

ARTICULO 20°.- Los semovientes sacrificados fuera de este Municipio e introducidos al mismo para su venta, deberán ser revisados y resellados en el Rastro Municipal y sus propietarios pagarán un derecho de $ 10.00 por kilogramo, siempre y cuando procedan del Rastro o plantas de tipo Inspección Federal.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 21°.- El C. Presidente Municipal podrá autorizar el sacrificio de semovientes en poblados distantes en Ciudad Obregón, y sólo para su consumo en dichos poblados. El Ayuntamiento podrá impedir el sacrificio de semovientes y podrá en su caso decomisar el ganado o las carnes cuando se contravengan las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO 22°.- Por cualquier violación a lo estipulado en los artículos concernientes al sacrificio de ganado de esta Ley de Ingresos, se sancionará con multas de $ 7,000.00 a $ 70,000.00 y además se cobrarán los derechos correspondientes por el sacrificio de animales que haya realizado en otros lugares dentro del Municipio de Cajeme.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 23°.- Los servicios de inspección y vigilancia de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

a) 1.- Almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de bailes, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes, $ 6,500.00 (suspendido).

2.- Restaurantes, loncherías, fondas y demás establecimientos similares $ 4,000.00 (suspendido).

3.- Salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público $ 3,500.00 (suspendido).

4.- Salas de billar o boliche $ 1,000.00 (suspendido).

5.- Por servicios especiales solicitados para servicio de Policía Auxiliar Especial, en eventos sociales o en negociaciones comerciales o instituciones que se efectúe por elementos de Seguridad Pública Municipal, se cobrará el importe de un salario mínimo general integra

Publicación electrónica sin validez oficial

do por agente, conforme a la determinación que fije Tesorería Municipal.

b) Inspección de negociaciones y locales públicos.
Los locales que sean inspeccionados por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos y/o por el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio para verificar que reúnan las medidas de seguridad indispensables para proporcionar la máxima protección a los usuarios y dependencias, causarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

1.- Comerciales $10,000.00 por inspección (suspendido).
2.- Industriales $10,000.00 por inspección (suspendido).
3.- Dedicados a la recreación $5,000.00 por inspección -- (suspendido).

ARTICULO 24°.- Por los servicios en materia de Tránsito se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
a) Automóviles de sitio o taxis; mensualmente por vehículo $ 2,500.00
b) Autobuses, microbuses, camiones de pasaje escolar; mensualmente por vehículo $ 1,000.00 (suspendido)
c) Vehículos fleteros de carga liviana; mensualmente por Unidad $ 2,500.00.
d) Maquinaria para construcción mensualmente por unidad- $ 3,000.00
e) Camiones de pasajeros urbanos y suburbanos o intermunicipales; mensualmente por vehículo $ 800.00 (suspendido).
f) Estacionamiento exclusivo para uso de particular o empresas, por metro lineal $ 225.00 mensuales con autorización del Ayuntamiento.

Publicación electrónica sin validez oficial

2.- Estacionómetros: de lunes a sábado de las 8:00 a las 20:00 horas $ 50.00 por cada 30 minutos.

3.- Arrastre de vehículos:

	Fuera de la Población (según kilometraje).	Dentro de la población.
a) Por automóvil o camión	$ 7,500.00	$ 4,500.00
b) Por motocicleta o motoneta	$ 7,500.00	$ 3,050.00
c) Por carretas o bicicletas	$ 1,900.00	$ 1,500.00

4.- Por almacenaje:

a) Por automóvil o camión	$ 100.00 diarios
b) Por motocicleta	$ 15.00 diarios
c) Por carreta o bicicleta	$ 15.00 diarios

5.- Peritajes: $ 2,000.00

6.- Registro y revisión de vehículos $ 500.00 (suspendido).

7.- Para el registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor se deberá obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a) Bicicletas $ 500.00
b) Batangas, remolques, nodrizas y otros $ 1,000.00
c) Carros de mano $ 500.00
d) Carretas de tracción animal $ 500.00

8.- Los vehículos de propulsión mecánica estarán sujetos por-dos veces al año a la inspección y revisión que practicará el Departamento de Tránsito Municipal, en los meses de enero y julio.

9.- Solamente por acuerdo del C.Presidente Municipal se podrá ampliar el plazo para la inspección de vehículos de pro-pulsión mecánica y no podrá ser mayor de 30 días, en el -

Publicación electrónica sin validez oficial

entendido que una vez vencido el plazo de prórroga se aplicará una sanción de $ 1,000.00 por unidad al propietario remiso, así como a los que no porten en sus vehículos la calcomanía respectiva. El Departamento de Tránsito podrá recoger el vehículo no inspeccionado hasta que se cumpla el requisito.

CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I
LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 25°.- La expedición de permisos y licencias causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Anuencias para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas:

1.- Las anuencias por apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores, causarán un derecho de $ 75,000.00 (suspendido).

2.- En los casos de anuencias para eventos especiales --- $ 10,000.00 (suspendido).

3.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión: - $ 20,000.00 (suspendido).

4.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico $ 20,000.00 (suspendido).

b) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias $ 200.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 26°.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación:

1.- Anuncios murales e interiores $35.00 M^2 (suspendido)
2.- Anuncios estructurales fijos $ 35.00 M^2 (suspendido)
3.- Anuncios en carteles oficiales $35.00 M^2 (suspendido)
4.- Anuncios en carteles $ 20.00 M^2 (suspendido)
5.- Anuncios en vehículos $ 140.00 por unidad (suspendido)
6.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $ 150.00 diarios (suspendido)
7.- Servicios de amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios $140.00 diarios (suspendido).
8.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijas y cine minuto) $ 75.00 diarios (suspendido).
9.- Anuncios diversos $ 75.00 m^2 mensual (suspendido).

ARTICULO 27°.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un derecho en la siguiente forma:

1.- Bailes de especulación, se cobrará $4,500.00 (suspendido).
2.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o de cualquier otra índole, se pagará la cantidad de ----- $ 1,800.00 por permiso (suspendido).
3.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará -- diariamente por vehículo una cuota de $ 1,500.00 (suspendido).
4.- Permisos especiales en la zona rural $ 1,500.00 (suspendido).
5.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán de --- $ 75.00 diarios (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION II
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 28°.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, hechos por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

1.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización de $ 4,000.00 a $ 20,000.00

2.- Por la expedición de certificados de orígen de residencia, de supervivencia, etc., expedidos por la Presidencia Municipal, se causará un derecho de $600.00

3.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales, expedidos por la Tesorería Municipal, se causará un derecho de $ 1,000.00

4.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Seguridad Pública según su importancia, se causará un derecho de $500.00 a $2,500.

5.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un derecho por caca copia según la importancia de $500.00 a $5,000.00.

6.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el C. Presidente Municipal, causará un derecho por cada firma de $ 1,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

7.- Los Notarios Públicos, jueces que actúen por receptoría antes de autorizar y el encargado del Registro Público de la Propiedad, antes de inscribir Escrituras Públicas o Privadas en las que se transfiera el dominio o posesión de bienes inmuebles urbanos, deberán exigir a los interesados la comprobación mediante certificados de solvencia expedido por la Tesorería Municipal de que tales bienes no tienen adeudo pendiente con el Ayuntamiento por cualquier obligación establecida en la Ley de Ingresos o en cualquier otro Decreto que establezca obligaciones sobre el predio en los cuales el Ayuntamiento sea el sujeto.

Los funcionarios arriba mencionados serán solidariamente responsables por el pago de tales obligaciones en los casos de que dejen de cumplir con lo establecido por este Artículo. El incumplimiento a esta disposición se sancionará de acuerdo con esta Ley.

8.- Cuando estas constancias las requiere el Ayuntamiento para sus propios fines, la certificación no causará pago alguno.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS EN MATERIA DE SINDICATURA POR LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

SECCION I
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 29°.- La expedición de licencias y permisos de construcción, causarán los siguientes derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

a) Permisos de construcción o ampliación de casa habitación de 1 a 50 m^2 de construcción, pagarán $ 675.00 - por permiso. Para casas de más de 50 m^2, pagarán los- siguientes derechos:

TIPO DE CONSTRUCCION O AMPLIACION				TARIFA POR M^2	
Casa Habitación, construcción o ampliación:					
				DE	A
De	50	a	100 M^2	$ 18.00	$ 25.00
De	101	a	150 M^2	25.00	35.00
De	151	a	200 M^2	35.00	50.00
De	201	a	300 M^2	45.00	70.00
De	301	en adelante		55.00	100.00

Los permisos de construcción tendrán vigencia no mayor de un año.

INDUSTRIAL Y COMERCIO
Cualquier área de construcción o ampliación $ 55.00 por m^2.

b) Permisos para uso de vía pública con material de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el- inciso anterior de $ 100.00 a $ 400.00 diarios, por ca da 10 metros lineales de guarnición.

c) Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la- cantidad de $ 100.00 por metro lineal por día.

d) Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas por- instalación de drenaje, agua potable o teléfono, la -- cantidad de $100.00 a $ 200.00 por metro lineal por -- día, independientemente del costo de reparación de pa- vimento.

Publicación electrónica sin validez oficial

e) Derechos por asignación de nomenclatura: $600.00 a $ 1,000.00

f) Permisos de demolición: por m^2 de: $22.00 a $ 30.00

g) Permisos de remodelación: por M^2 de: $ 18.00 a $25.00

h) Permisos para obras exteriores por M^2 de: $18.00 a $25.00

i) Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón $ 2,000.00

j) Permisos para la construcción de monumentos, lápidas, criptas y demás obras que se efectúen dentro de panteones municipales y particulares, pagarán un 10% del valor de la obra.

k) Certificado de alineamiento $ 70.00 M^2

l) Certificado de terminación de obra de $600.00 a $2,500.00 por M^2.

m) Por la certificación de planos y croquis de terrenos, pagarán de $ 3,000.00 a $ 15,000.00

n) En caso de violación a los incisos anteriores se cobrará por cada uno la cantidad de $ 5,000.00 a $ 25,000.00

ARTICULO 30°.- Se declara obligatoria la construcción de banquetas en zonas donde exista pavimento dentro del Municipio de Cajeme, debiendo construirlas los dueños de lotes. De no cumplir con lo anterior, el Ayuntamiento procederá a su construcción y el costo será cubierto por los propietarios de dichos lotes, así como la multa que proceda. Las banquetas tendrán un ancho mínimo de 1,5 metros, contando a partir del alineamiento del predio, cuando la distancia del alineamiento a la guarnición lo permita.

Publicación electrónica sin validez oficial

Las especificaciones mínimas de rigidez serán las siguientes: banquetas de concreto de 10 cm de espesor de resitencia Fc140 Kg/cm^2 con juntas dilatación a cada 1.50 m medidos en sentido paralelo a la guarnición y con 1% de pendiente hacia la calle para escurrimiento pluvial. Se podrán construir banquetas con otros materiales pétreos, colocados sobre un firme de concreto, siempre y cuando cumplan con especificaciones similares a las arriba descritas. En caso de que se construya la banqueta completa, incluyendo la franja destinada a prado, se deberá dejar un espacio de $1M^2$ cada 5 metros, para la colocación de árboles.

ARTICULO 31°.- Se declara obligatorio y de utilidad pública la inspección anual de las construcciones, edificaciones e instalaciones ocupadas por establecimientos fabriles, industriales, de espectáculos, de servicios o comerciales en general, que impliquen a juicio de la autoridad municipal, en caso de siniestro, un riesgo para la comunidad o para quienes habitual o casualmente se encuentren en esos lugares.

Las obligaciones y créditos fiscales que comprenden este Artículo corresponde a constructores y contratistas en forma original y a los dueños de las obras en forma solidaria. Las sanciones por incumplimiento que podrán imponerse a ambos, serán con multa de $ 10,000.00 a $100,000.00

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y TITULACION DE SOLARES.

ARTICULO 32°.- La mensura, remensura, deslinde o la localización de los solares, Predios Urbanos y Rústicos llevados a cabo por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, causarán un derecho de acuerdo con la siguiente clasificación:

Publicación electrónica sin validez oficial

a) Para Predios Urbanos se cobrará $ 1,500.00 más $10.00 por cada metro cuadrado.

b) Para Predios Rústicos, se cobrará una cuota de $5,000.00 a $ 35,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a Ciudad Obregón, la superficie, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo y realizar el -- deslinde.

c) En las áreas mayores de 5000 y menores de 25000 metros cuadrados, la cuota mínima será de $ 25,000.00 y la máxima de $ 50,000.00 según ubicación y la superficie. Las áreas mayores de 25000 metros cuadrados, pagarán una -- cuota de $ 2.50 por metro cuadrado.

d) Por regularización se pagará un 25% del área de terreno regularizado de acuerdo con los Decretos de ampliaciones del Fundo Legal o del límite de centro de población en la etapa correspondiene, más el importe del deslinde -- conforme a las tabulaciones anteriores.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 33°.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública en el que consta la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento en los términos del Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal se cobrará un derecho del 10% sobre el valor del lote.

ARTICULO 34°.- Los traspasos de derechos de solares no adjudicados que estén totalmente pagados y no titulados, se harán previo acuerdo del Ayuntamiento y de la persona cedente, y se pagará un derecho por cada traspaso de $ 5,500.00 a $ 15,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 35°.- Las vacunas que aplique el Departamento Antirrábico del Ayuntamiento, causarán un derecho hasta de $1,000.00

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ENAJENACION O ADJUDICACION, ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION Y USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

ARTICULO 36°.- La enajenación de terrenos urbanos propiedad del Municipio, se hará conforme al Capítulo V Título IV de la Ley Orgánica de Administración Municipal y se hará con los precios que se fijan en las siguientes tarifas:

EN CIUDAD OBREGON

1.- Terrenos de los callejones autorizados para su venta por acuerdo público en el Boletín del Gobierno del Estado de Sonora, con fecha 4 de agosto de 1954, de acuerdo con las siguientes delimitaciones y precios mínimos.

ZONA 1.- Comprende de la calle Allende al Norte, entre Sufragio efectivo al Oriente y hasta la California al Poniente $ 7,000.00 y $ 10,000.00 en esquina.

ZONA 2.- De la calle Allende al Norte entre California al Oriente y Sahuaripa al Poniente $ 5,000.00 y $ 8,000.00 en esquina.

Publicación electrónica sin validez oficial

ZONA 3.- De la calle Allende al Norte entre Sahuaripa al Oriente y bordo del Canal principal bajo al Poniente $ 4,000.00 y $ 6,000.00 en esquina.

PUEBLO YAQUI

TERRENOS URBANOS:

ZONA 1.- De la manzana 12, lotes 4 y 7 de la manzana 13, lotes - 2 y 10, de la manzana 14, lote 2, de la manzana 15, lotes 1, 3 y 5, de la manzana 24, lotes 10 y 11 $1,000.00 y $ 1,500.00 en esquina.

ZONA 2.- Manzana 16, lotes 1, 5 y 8; de la manzana 25, lotes 9,- 11 y 12; de la manzana 4, lote 9 por m^2, $ 500.00 y --- $ 1,500.00 en esquina.

ZONA 3.- De la manzana 9, lotes 3, 6 y 9 de la manzana 17, lotes 1 y 3; de la manzana 18, lotes 5 y 8; de la manzana 9,- lotes 1 y 2 y 7; de la manzana 26, lotes 3 y 9; de la - manzana 29, lote 3; de la manzana 35, lote 1; de la manzana 36, lotes 4, 6 y 7 por metro cuadrado $ 500.00 y - $ 1,500.00 en esquina.

EN COCORIT

TERRENOS URBANOS:

1.- Solares de primer orden por metro cuadrado, $ 800.00 y $ 1,000.00 en esquina.

2.- Solares de segundo orden, por metro cuadrado $ 700.00- y $ 1,000.00 en esquina.

3.- Solares de tercer orden, por metro cuadrado $ 600.00 y $ 800.00 en esquina.

Publicación electrónica sin validez oficial

Cuando se considere necesario,para las adjudicaciones enunciadas en los párrafos anteriores, se podrá practicar avalúo,siempre y cuando los precios fijados no se ajusten a la realidad del valor actual.

En los casos no especificados el Cabildo fijará los precios de acuerdo al valor actual.

ARTICULO 37°.- La extracción y aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como la explotación de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

a) Arena o tierra por carro con capacidad hasta de 6 metros cúbicos $ 337.50

b) Piedra, grava, cantera, balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 6 metros cúbicos: $ 250.00

c) Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales, de $ 2,500.00 a $ 5,000.00 mensualmente.

d) Por la tierra que se utiliza para hacer ladrillo se pagará un 2% del valor de la producción.

ARTICULO 38°.- La concesión por el aprovechamiento de basurero será otorgada por las autoridades municipales correspondientes y tendrán derecho de preferencia para obtenerla, las personas físicas o morales que industrialicen los materiales de dichos basureros dentro de la jurisdicción del Municipio, quedando a juicio de la Autoridad Municipal, fijar el monto a pagarse por dicha concesión.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 39°.- Así mismo ingresarán el Erario Municipal, los productos provenientes de:

1.- La enajenación de bienes muebles, pertenecientes al Municipio.

2.- La venta de árboles, plantas, flores y demás vegetales procedentes de viveros y jardines públicos de acuerdo con los precios que fijen las Autoridades Municipales.

ARTICULO 40°.- La enajenación por cualquier título traslativo de dominio, de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Ayuntamiento, en la inteligencia de que al tratarse de bienes inmuebles para proporcionar servicios al público, el período del arrendamiento no podrá excederse por ningún motivo de los tres años de actuación de las Autoridades Municipales, que celebren los convenios.

ARTICULO 41°.- Los lotes de terrenos para la inhumación de cadáveres a perpetuidad en los panteones de Ciudad Obregón, Pueblo Yaqui, Esperanza y Cócorit, serán adjudicados a quiene los soliciten mediante el pago de los derechos que se especifican en las siguientes tarifas:

CIUDAD OBREGON

PANTEON DEL CARMEN:

1.- Lotes de Primera Clase, cada uno:	$ 10,000.00
2.- Lotes de segunda clase, cada uno:	4,000.00
3.- Lotes de tercera clase, cada uno:	2,000.00

Además de las cantidades especificadas, la Tesorería Municipal deberá recaudar por una sola vez el 10% sobre el valor de importe del lote, que se destinará para la administración, limpieza y otros, de los Panteones Municipales.

Publicación electrónica sin validez oficial

PANTEON GUADALUPE:
En cualquir lugar de este panteón por cada lote: $10,000.00

PUEBLO YAQUI:

1.- Lotes de primera clase, cada uno:	$ 6,500.00
2.- Lotes de segunda clase, cada uno:	3,000.00
3.- Lotes de tercera clase, cada uno:	1,250.00
4.- Lotes de cuarta clase, cada uno:	500.00

ESPERANZA:
En cualquier lugar de este panteón por cada lote: $ 6,000.00

COCORIT:
En cualquier lugar de este panteón por cada uno: $ 6,000.00

ARTICULO 42°.- Los lotes que se adquieran para usarse a futuro pagarán por una sola vez un derecho de ocupación a perpetuidad y será incrementada en un 40% sobre el valor del lote.

ARTICULO 43°.- Los productos que se obtengan de la parcería o arrendamiento de tierras ociosas ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, ingresarán al Erario Municipal con arreglo a lo que previene la Ley Federal de Tierras ociosas y sus reglamentos.

ARTICULO 44°.- Por alquiler del Estadio Municipal, Estadio de Futbol y Gimnasio Municipal, para la celebración de cualquier evento comercial se cobrará:

1.- Sobre el monto de ingresos brutos obtenidos en cada función independientemente del pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, establecidos en el capítulo correspondiente, se pagará un 10%.

2.- En funciones o espectáculos, por cada hora de servicio de energía y/o alumbrado público.
En el estadio de futbol, Estadio Municipal:
$ 20,000.00 a $ 40,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

Gimnasio Municipal:
$ 10,000.00 a $ 20,000.00

ARTICULO 45°.- La adjudicación o enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes respectivas.

ARTICULO 46°.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 47°.- El arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que se deberán sujetarse.

ARTICULO 48°.- La ocupación de puestos y locales de los Mercados Municipales de Ciudad Obregón y Pueblo Yaqui, causarán en beneficio del Erario Municipal, las cuotas que se fijan en las siguientes tarifas diarias:

CIUDAD OBREGON:

Locales que pagarán de $20.00 hasta $ 30.00 m^2
2,3,5,6,7,9,11,12,14,17,18,20,21,23,24,27,29,30,32,33,35,36.

Locales que pagarán de $ 21.00 hasta $ 32.00 m^2.
1,4,10,13,16,19,22,25,28,31,34,37,38,39,41,42,43,44,47,48,-
50,52,53,54,90,91,94,101,102,107,108,113,114,117,118,121,--
122,123,127,127A,128,129,130,133,134,137,138,161,162,165,--
166,170,170A,173,174,177,178,181,182,184,189,193,194,197,--
198,201,202,205,209,210,222, 95,

Locales que pagarán de $22.00 hasta $32.00 M^2
40,45,46,57,57A,61,62,67,68,69,70,71,77,78,79,80,85,86,88,-
89,92,93,96,97,98,99,100,103,104,105,106,109,110,111,112,--
115,116,119,120,124,126,131,132,135,136,139,153,157,157A,158,
160,163,164,167,168,171,172,175,176,179,180,183,185,186,189,

Publicación electrónica sin validez oficial

190,195,196,199,200,203,204,207,208,211,212,213,125,216, 217,218,219,220,221,214.

Locales que pagarán de $25.00 hasta $38.00 M^2
55,56,58,59,60,63,64,65,66,72,75,81,82,83,84,87,140,141, 142,152,154,156,159,187,188,191.

El local No. 22 pagará una cuota mensual de $9,000.00

PUEBLO YAQUI:
Locales 2,3,4,5,6,7,8,10,13,14,16,17,18,20 pagarán de --- $210.00 hasta $350.00

Locales: 11,24 y 25 pagarán de $200.00 a $250.00

Locales: 9, 18, 21, 26 y 27 pagarán de $125.00 a $200.00

ARTICULO 49°.- Los servicios de refrigeración y sanitarios del Mercado Municipal de Ciudad Obregón, estarán a disponibilidad del público y pagarán las siguientes cuotas:

1.- Carne de res, carne de puerco, menudo, asaduras, hueso, cabeza, carne de cabra, manteca, chorizo, gallina, queso, patas de puerco, carnes frías, por kilogramo, por cada 24 horas o fracción: $15.00 a $25.00

2.- Frutas, legumbres, tortillas, verduras, huevo, leche, por kilogramo, por cada 24 horas, o fracción $9.00 a $15.00

ARTICULO 50°.- En los casos en que los aparatos de refrigeración dejen de funcionar por cualquier causa, el administrador del mercado lo notificará por escrito inmediatamente a los depositarios de los productos a que se refiere el Artículo anterior.
No se producirá ninguna responsabilidad de descomposición o pérdida de los productos, si por negligencia de los depositarios no son retirados oportunamente.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 51°.- Los intereses, sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos. .

TITULO QUINTO
A P R O V E C H A M I E N T O S
CAPITULO UNICO
SECCION I

ARTICULO 52°.- Ingresarán al Erario Municipal las multas que por concepto de infracciones se cometan a las diferentes Leyes, Reglamentos, Bandos, Decretos u ordenamientos legales que tengan plena aplicación en el Municipio de Cajeme, siendo el monto de dichas multas las que fijen dichas leyes, reglamentos, bandos, decretos u ordenamientos legales en su parte aplicable, de conformidad con las leyes o Reglamentos Estatales o Federales.

ARTICULO 53°.- Ingresarán al Erario Municipal las multas que por concepto de infracciones provenientes de estacionómetros se cometan, las que serán levantadas por el personal de la Tesorería Municipal, y hechas efectivas por dicha dependencia a razón de --- $ 600.00.

ARTICULO 54°.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la autoridad municipal competente con multa de $1,000.00 según la gravedad de la infracción, o el arresto correspondiente, de conformidad por lo dispuesto a la Ley Orgánica de la Administración Municipal en vigor y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 55°.- Las construcciones en ruinas, fachadas en mal aspecto, predios baldíos, carencia o mal estado de banquetas, guarniciones, solares baldíos (escombros, yerbas, basura); vehículos en las vías públicas fuera de circulación por desperfecto mecánico u otro, pagarán una multa de acuerdo a la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

a) Construcciones en ruinas, fachadas en mal aspecto, predios baldíos, carencia o mal estado de banquetas y guarniciones, pagarán una sanción desde $5,000.00 hasta 20 veces más del salario mínimo.

b) Solares o baldíos sucios (escombros, yerba, basura), pagarán una multa hasta $13,000.00

c) Vehículos estacionados en la vía pública por encontrarse fuera de circulación por desperfecto mecánico u otro, pagarán una multa hasta $ 5,000.00

Las violaciones cometidas al bando de policía y buen gobierno por obreros o trabajadores, no podrán ser sancionadas por multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, cuando no la pueda cubrir el obrero o trabajador se conmutará con detención que no excederá de 36 horas.

SECCION II

RECARGOS A CONTRIBUYENTES Y USUARIOS MOROSOS

ARTICULO 56°.- Los contribuyentes o usuarios de servicio que no cubran sus adeudos fiscales en las oficinas recaudadoras respectivas, dentro del término que fija esta Ley, pagarán sobre el importe de la deuda base, un recargo del 3.5% mensual progresivo, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III

R E Z A G O S

ARTICULO 57°.- Los contribuyentes pagarán el importe de los rezagos por adeudo de créditos fiscales del Ayuntamiento, los --

Publicación electrónica sin validez oficial

-cuales serán productos de ejercicios anteriores con base en - las mismas cuotas que al efecto le hubiere señalado la Tesorería Municipal, para el año o los años de pago.

SECCION IV

D O N A T I V O S

ARTICULO 58°.- Ingresarán a la Hacienda Municipal los donativos que aportan las dependencias públicas, empresas de la iniciativa privada y particulares.

SECCION V
R E M A T E S

ARTICULO 59°.- Ingresarán al Erario Municipal, los productos de almonedas públicas de objetos que sean recogidos por la policía y el Departamento de Tránsito y que no hayan sido reclamados a quien legalmente le corresponda.Para tal efecto, diariamente se pondrán a disposición de la Presidencia Municipal, todos los objetos recogidos del día anterior, mediante una relación pormenorizada donde se describirán detalladamente incluyendo los nombres de las personas a las cuales se les recogieron y las condiciones en que se encontraban.

Por cada objeto que sea entregado a la Presidencia Municipal- se hará una nota de entrada, misma que deberá ser foliada y -- contendrá los siguientes datos: fecha de recibido, descripción pormenorizada del objeto, condiciones en que se encuentra y firma de quien reciba y entrega: deberán procurarse así mismo que queda adherida al objeto una etiqueta con el mismo número de la nota de entrada.
Cada año durante el mes de agosto se aplicará la lista correspondiente en los lugares públicos del Municipio, anunciándose - la almoneda y deberá señalar la fecha de la misma y el producto obtenido del remate, será recaudado por la Tesorería Municipal.

Publicación electrónica sin valor oficial

SECCION VI

M O S T R E N C O S

ARTICULO 60°.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que le correspondan de acuerdo con al Ley de Ganadería del Estado, sobre el producto de remate de animales mostrencos.

SECCION VII
D I V E R S O S

ARTICULO 61°.- Serán considerados como aprovechamientos e Ingresos al Erario Municipal, cualquier otro ingreso no especificado expresamente en esta Ley.

TITULO VIII
P A R T I C I P A C I O N E S

CAPITULO UNICO

ARTICULO 62°.- Las participaciones federales que reciba el Municipio, serán por los siguientes conceptos:

a) Del fondo general de participaciones.
b) Del fondo financiero complémentario.
c) Del fondo de fomento municipal
d) Multas impuestas por autoridad federal no fiscal
e) Otros.

ARTICULO 63°.- Las participaciones estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO SEPTIMO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64°.- Ingresarán como contribuciones el Erario Municipal los cobros que se hagan por la realización de obras de interés público.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 65°.- Los ingresos extraordinarios que reciba el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a) Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios.
b) Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés públicos.
c) Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para-

Publicación electrónica sin validez oficial

que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que ésta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 21 de 1985.

PROFR. RUBEN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.

LEONCIO VALENCIA NUÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 8

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.

Publicación electronica sin validez oficial

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1986, el Municipio de Guaymas, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

I.- IMPUESTO PREDIAL.
II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS.

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS:

a) ALUMBRADO PUBLICO
b) LIMPIA
c) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO
d) PANTEONES
e) RASTRO
f) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO (COBRO SUSPENDIDO).
b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES (SUSPENDIDO)
c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA Y LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS:

a).- LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.
b).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.
c).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS:

a).- DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.
b).- OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS.

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSAS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO.

III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS Y POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS.

I.- MULTAS.

II.- RECARGOS.

III.- REZAGOS.

IV.- DONATIVOS.

V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.

VI.- INDEMNIZACIONES.

VII.- REINTEGROS.

VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS MUNICIPALES Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES.

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.

II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.

II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El Impuesto Predial se causará conforme a los disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicoró sobre el total de los -- ingresos obtenidos por entrada, la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circo, cinematógrafos ambulantes y demás variedades 15%.

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares 15%.

III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, péleas de gallos, palenques y similares 15%.

IV.- Bailes en días ordinarios,y festivos, carnavoles,-- ferias, posadas, kermeses y similares 15%.

V.- Atracciones electromecánicas, autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares 15%.

VI.- Cualesquier diversión o espectáculo no especificado 15%.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El Impuesto sobre loterías, rifas o - sorteos y juegos permitidos, se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la - base determinada en los términos de la Ley de - Haicenda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos, de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares $ 1,500.00 -- por aparato.(Suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares $ 1,500.00 mensual por aparato. (Suspendido).

IV.- Juegos de billar, $ 3,000.00 mensuales por cada mesa. (suspendido).

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados $ 1,500.00 mensual por aparato o mesa. -- (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por conceptos de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos adicionales:

I.- Adicionales para Asistencia Social 15%.

II.- Adicionales para Obras de interes general 20%.

III.- Adicionales para Fomento Turístico 10%.

IV.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada a los Espectáculos con cargo al público asistente el -- cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo público que corresponda 4%.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 7o.- Este Derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrico de acuerdo a lo estipulado en al Ley de Hacienda Municipol y será un 3% del importe del consumo neto.

Publicación electrónica sin valor oficial

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 8o.- A fin de sufragar los gastos de compra y - mantenimiento de maquinaria y equipos necesarios, en la prestación del servicio público de limpia, se causará un derecho a cargo de los Propietarios o poseedores de los Predios urbanos equivalente al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 9o.- El servicio público de limpia especial para empresas prestadoras de servicios, comercios, industrias o particulares que así lo requieran, estará sujeto a un contrato o convenio con el Ayuntamiento, el que además reglamentará las bases para la recolección, tratamiento o beneficio de la basura y pagarán la siguiente tarifa:

I.- Cuando la recolección sea dos veces diaria, se cobrará $ 18,000.00 mensuales.

II.- Cuando la recolección sea una vez diaria, se cobrará $ 10,800.00 mensuales, excepto los Hoteles, condominios y compos de casas móviles, a los que se cobrará $ 144.00 por cuarto de hotel, $ 297.00 por condominio y $ 144.00 por cada casa móvil, mensuales respectivamente.

III.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana, se cobrará $ 5,400.00 mensuales.

IV.- Cuando la recolección sea una vez a la semana, se cobrará $ 2,700.00 mensuales.

El servicio especial de recolección de basura o productos oltamente tóxicos, causará el doble de las tarifas señaladas en este Artículo.

ARTICULO 10o.- En los casos en que los Propietarios o poseedores de lotes o predios baldios, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando -- hasta la cantidad de $ 360.00 M2.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS.

ARTICULO 11.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los Mercados públicos y demás lugares de uso común, causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos $ 1,404.00 mensual. SUSPENDIDO.

II.- Puestos semifijos $ 1,170.00 mensual. SUSPENDIDO.

III.- Vendedores ambulantes $ 1,053.00 mensual. SUSPENDIDO.

ARTICULO 12.- La autorización de traspasos de locales fijos de los Mercados Municipales, causarán una cuota de: - - - - $ 90,000.00.

SECCION IV

PANTEONES

ARTICULO 13.- Las inhumaciones o exhumaciones que se hagan en los Panteones Municipales, causarán los siguientes derechos:

a).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso	$ 3,000.00
b).- Por apertura de fosa para infantes:	
Sencillo	4,500.00
Doble	8,700.00
c).- Por apertura de foso en general:	
Sencillo	10,500.00
Doble	20,900.00
d).- Por apertura de fosa en lotes familiares:	
Familiar de 8 criptas: 4 construidas y 4 por construir.	47,400.00
Familiar 16 criptas: 8 construidas y 8 por construir.	79,200.00

Publicación electrónica sin validez oficial

e).- Gavetas sencillas para infantes:	$ 31,100.00
f).- Gavetas dobles para infantes:	59,000.00
g).- Gavetas sencillas en general:	65,600.00
h).- Gavetas dobles en general:	150,200.00
i).- Criptas familiares de 8 tumbas c/u:	308,500.00
ii).- Criptas familiares de 16 tumbas c/u:	629,000.00
j).- Traslado de cadáveres a otro lugar - del mismo Panteón Municipal, previos las autorizaciones del caso.	4,500.00
k).- Traslado de cadáveres de un Panteón a otro dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso.	9,400.00
l).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de - los Panteones Municipales, causará el doble de los derechos correspon-- dientes.	

El pago de los derechos a que éste Artículo se refiere - se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisi-- ción de lotes conforme al Artículo 30 de esta Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 14.- El servicio de Capilla ardiente por hora - de Velación, causará el siguiente derecho: $ 1,500.00.

SECCION V

RASTRO

ARTICULO 15.- Los servicios del Rastro causarán los si-- guientes derechos:

I.- Corrales.

a).- Ganado vacuno $ 90.00 por cabeza diariamente.

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Cualquier otra clase de ganado.	$ 54.00 por cabeza diariamente.
II.- Sala de sacrificios.	
a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pie.	$ 1,124.00 por cabeza.
b).- Ganado porcino de cualquier peso en pie.	$ 632.00 por cabeza.
c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. de cualquier peso en pie.	$ 585.00 por cabeza.
III.- Refrigeración.	
a).- Ganado vacuno.	$ 117.00 por cabeza. diariamente.
b).- Cualquier otra clase de ganado.	$ 70.00 por cabeza diariamente.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).-	Servicio extraordinario de almacenaje despues de las 48 horas.	$ 9.00 por hora y por cabeza.
IV.-	Transporte.	
a).-	Canal vacuno.	$ 187.00 por pieza.
b).-	Canal porcino.	117.00 por pieza.
c).-	Cualquier canal de otra clase de ganado.	47.00 por pieza.
V.-	Peso de báscula por vehículo.	
a).-	De cualquier tipo de ganado.	350.00

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 16.- Los semovientes que fueren sacrificados -- fuera de este Municipio y cuyas carnes sean introducidas al mismo para su venta, siempre y cuando no procedan de Rastros o plantas del tipo de Inspección Federal, deberán ser revisados y resellados en el Rastro Municipal y sus propietarios pagarán los derechos de $ 20.00 por kilogramo.

SECCION VI

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 17.- Los servicios de inspección y vigilancia - en los establecimientos comercioles, industrioles y de servicio causarán mensualmente los siguientes derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinos con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcoholico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y cafes cantantes, $ 2,340.00 diarios. SUSPENDIDO.

II.- En Restaurantes, fondas, lancherías y demás establecimientos similares, $ 1,475.00 diarios. SUSPENDIDO.

III.- En salas de cine, juegos de pelota y de cualquier diversión o espectáculo público $ 1,530.00. SUSPENDIDO.

IV.- En Salas de billar o de boliche $ 1,530.00 SUSPENDIDO.

V.- El servicio de seguridad a particulares en comercios industrias, instituciones de crédito, eventos sociales, bailes y demás, pagarán diariamente $ 2,650.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 18.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que estos reúnan los medidas de seguridad indispensables, y se causarán los derechos, conforme a - las siguientes tarifas:

a).- Comerciales $ 4,700.00 por inspección. SUSPENDIDO.

b).- Industriales $ 11,700.00 por inspección. SUSPENDIDO.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Dedicados a la recreación $ 7,020.00 por inspec--- ción. SUSPENDIDO.

ARTICULO 19.- Por los servicios en materia de tránsito se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, - de la siguiente forma:

a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo $ 1,530.00.

b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad $ 1,080.00.

c).- Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad $ 2,160.00.

d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas, por metro lineal $ 1,000.00 mensual.

II.- Estacionómetros.- De lunes a sábado de las 8:00 hrs. a las 20:00 hrs. $ 50.00 por cada 30 minutos.

III.- El derecho por estacionómetro se podrá pagar por medio de una calcomanía de abonado la cual tendrá un - valor de $ 12,000.00 semestrales. Se harán reducciones de $ 2,000.00 del valor de estas calcomanías de abonados por cada mes que haya transcurrido del se-- mestre correspondiente al momento de adquisición de los mismos por el interesado.

IV.- Arrastre de vehículos.

	De fuera de la población.	Dentro de la población.
a).- Por automóvil	$ 14,500.00	$ 3,600.00
b).- Por motocicleta o motoneta.	5,400.00	900.00
c).- Por carretas o bicicletas.	1,800.00	180.00

Publicación electrónica sin validez oficial

V.- Por almacenaje.

a).- Por automóvil $ 400.00 diarios.

b).- Por motocicleto 100.00 diarios.

c).- Por carreta o bicicleta 50.00 diarios.

VI.- Peritajes. 3,000.00

VII.- Registro y revisión de vehículos $ 1,000.00 semestrales. SUSPENDIDO.

VIII.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a).- Bicicletas . . . . . $ 425.00

b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros 425.00

c).- Carros de mano 425.00

d).- Carretas de tracción animal 425.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION PRIMERA

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 20.- Las licencios de funcionamiento en coso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

I.- Abarrotes, cereales, semillas y granos en general. SUSPENDIDO. $ 2,340.00

II.- Abarrotes comunes con venta de refrescos, cervezas, vinos y licores, en botello cerrada. SUSPENDIDO. 11,700.00

Publicación electrónica sin validez oficial

III.-	Abarrotes comunes con venta de refrescos y cerveza en botella cerrada. SUSPENDIDO.	$ 9,360.00
IV.-	Abarrotes con salchichonería y/o rosticería, carnes frias y productos lácteos. SUSPENDIDO.	7,020.00
V.-	Abonos, fertilizantes, insecticidas, implementos agricolas, alimentos balanceados y fumigaciones. SUSPENDIDO.	3,510.00
VI.-	Academias, escuelas de todo tipo de enseñanza incorporada a la SEP SUSPENDIDO.	2,340.00
VII.-	Agencias de automóviles, camiones y bienes raices. SUSPENDIDO.	11,700.00
VIII.-	Agencias de Lotería Nacional, Pronósticos deportivos y colocación de empleos. SUSPENDIDO.	2,340.00
IX.-	Agencias Funerarias. SUSPENDIDO.	7,020.00
X.-	Agencias de repartos de productos lácteos y pan. SUSPENDIDO.	2,340.00
XI.-	Agencias de viajes, valores, publicidad y organización de eventos deportivos y artísticos, etc. SUSPENDIDO.	4,680.00
XII.-	Agencias o depósitos y/o distribución de alcohol, cerveza, vinos y licores. SUSPENDIDO.	11,700.00
XIII.-	Agua purificada y fabricación de hielo en barra o cubitos. SUSPENDIDO.	7,020.00
XIV.-	Alfarería, cerámica y jarciería. SUSPENDIDO.	2,340.00

Publicación electrónica sin validez oficial

XV.- Almacenes comerciales de exhibición o de depósito y minisupers. SUSPENDIDO.	$ 11,700.00
XVI.- Amueblados y alquiler de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles SUSPENDIDO.	4,680.00
XVII.- Aparatos eléctricos, electrónicos y fonoelectromecánicos. SUSPENDIDO.	4,680.00
XVIII.- Artesanias, ropa tipica, artículos taurinos, de palma, religiosos o - libros, plásticos, fantasías, huaraches, ropa de playa, bisutería, cinturones, tarjetas postales y curiosidades en general. SUSPENDIDO.	4,500.00
XIX.- Artesanias mexicanas (fabricación o venta de telas, ropa y confecciones, artículos de piel, ónix, mármol, madera, curiosidades del mar. SUSPENDIDO.	4,680.00
XX.- Artesanias, relojería, joyería, artículos de oro y plata. SUSPENDIDO.	4,680.00
XXI.- Artículos fotográficos y servicio de revelado, tabaquería, objetos de artesanía en general. SUSPENDIDO.	4,680.00
XXII.- Artículos deportivos, deportes acuáticos, náuticos, canchas deportivas gimnasios y juegos recreativos. SUSPENDIDO.	7,020.00
XXIII.- Autotransporte de pasaje, carga, -- descarga y mudanzas. SUSPENDIDO.	4,680.00
XXIV.- Autos, camionetas y vehículos de alquiler. SUSPENDIDO.	5,400.00
XXV.- Automóviles, camiones y piezas de - repuesto usados. SUSPENDIDO.	4,680.00

Publicación electrónica sin validez oficial

XXVI.-	Bares, cantinas y restaurantes con servicio de Bar o cantina. SUSPENDIDO.	$ 35,100.00
XXVII.-	Bares con discotecas, discotecas y Piano Bar. SUSPENDIDO.	46,800.00
XXVIII.-	Bazar con venta de artículos de -- cristal cortado, roca, jade, coral marfil, ámbar, porcelana, boutiques SUSPENDIDO.	7,020.00
XXIX.-	Bicicletas, motocicletas y piezas - de repuesto, accesorios para autos y camiones. SUSPENDIDO.	7,020.00
XXX.-	Bodegas de abarrotes, frutas, legumbres y granos en general. SUSPENDIDO.	11,700.00
XXXI.-	Bodegas de conductores electrónicos y otros productos industriales. SUSPENDIDO.	4,680.00
XXXII.-	Bonetería, mercería, bordados y -- deshilados, ropa o telas. SUSPENDIDO.	2,340.00
XXXIII.-	Boticas, farmacias, droguerías y similares. SUSPENDIDO.	9,360.00
XXXIV.-	Centros nocturnos de primera con variedad. SUSPENDIDO.	46,800.00
XXXV.-	Centro nocturno de segunda sin va-- riedad. SUSPENDIDO.	46,800.00
XXXVI.-	Centro nocturno. SUSPENDIDO.	35,100.00
XXXVII.-	Cafeterías, loncherías, taquerías, torterías, antojitos mexicanos, cevicherías, pozolerías, fondas y similares con venta de refrescos. SUSPENDIDO.	3,510.00

Publicación electrónica sin validez oficial

XXXVIII.-	Cafeterías, loncherías, taquerías, torterías, antojitos mexicanos, cevicherías, pozolerías, fondas y similares con venta de refrescos, -- cerveza y vino de mesa en los alimentos. SUSPENDIDO.	$ 7,020.00
XXXIX.-	Expendios de carnes, pescados y mariscos. SUSPENDIDO.	4,680.00
XL.-	Casa de huéspedes, cambios y depósito. SUSPENDIDO.	4,680.00
XLI.-	Casa de huéspedes con restaurant. SUSPENDIDO.	7,020.00
XLII.-	Casa de huéspedes con restaurant - con venta de refrescos, cerveza y vinos de mesa en los alimentos. SUSPENDIDO.	11,700.00
XLIII.-	Cerrajerías, tapicerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, -- planchadurías y artículos para decoración. SUSPENDIDO.	4,680.00
XLIV.-	Cervecerías. SUSPENDIDO.	35,100.00
XLV.-	Cinematógrafos. SUSPENDIDO.	7,020.00
XLVI.-	Clinicas, sanatorios, maternidades y Bancos de Sangre. SUSPENDIDO.	11,700.00
XLVII.-	Comisionistas y representaciones - en general. SUSPENDIDO.	4,680.00
XLVIII.-	Comisionistas en vinos y licores. SUSPENDIDO.	11,700.00
XLIX.-	Comisionista en cablevisión SUS-- PENDIDO.	7,020.00
L.-	Condominios, Hoteles y Moteles categoría "AA". SUSPENDIDO.	46,800.00

Publicación electrónica sin validez oficial

LI.-	Condominios, Hoteles y Moteles, categoría "A". SUSPENDIDO.	$ 35,100.00
LII.-	Condominios, Hoteles y Moteles, categoría "B". SUSPENDIDO.	23,400.00
LIII.-	Condominios, Hoteles y Moteles, categoría "C". SUSPENDIDO.	16,380.00
LIV.-	Condominios, Hoteles y Moteles, categoría "D". SUSPENDIDO.	11,700.00
LV.-	Construcción en general. SUSPENDIDO.	11,700.00
LVI.-	Copias fotográficas y heliográficas. SUSPENDIDO.	4,680.00
LVII.-	Cristalería, loza, peltre, aluminio, y similares. SUSPENDIDO.	4,680.00
LVIII.-	Clubes recreativos, casinos, salones de baile, salones para fiestas y banquetes, fuentes de soda, billares y boliches. SUSPENDIDO.	7,020.00
LIX.-	Colchones, colchonetas y cojines. SUSPENDIDO.	4,680.00
LX.-	Cortinas, marcos, pinturas, lacas, barnices, espejos y lunas, SUSPENDIDO.	4,680.00
LXI.-	Depósitos de muebles, refrescos y otros. SUSPENDIDO.	7,020.00
LXII.-	Desperdicios, (botellas, vidrio, trapo, papel, etc.) SUSPENDIDO.	4,680.00
LXIII.-	Despachos técnicos o profesionales, escritorios públicos y estudios fotográficos. SUSPENDIDO.	4,680.00

Publicación electrónica sin validez oficial

XLIV.-	Discos, cintos magnetofonicas, equipo de sonido y accesorios. SUSPENDIDO.	$ 4,680.00
LXV.-	Dulcerías, neverías, paleterías, refresquerías, jugueterías, skimos, aguas preparadas, chocomilerías, etc. SUSPENDIDO.	4,680.00
LXVI.-	Distribución o venta de periódicos y revistas. SUSPENDIDO.	4,680.00
LXVII.-	Distribución de refrescos, aguas gaseosas y purificadas. SUSPENDIDO.	7,020.00
LXVIII.-	Distribuidora de autos y camiones -- maquinario agricola o avicola, yates lanchas, laminados y similares. SUSPENDIDO.	11,700.00
LXIX.-	Elaboración o venta de blanqueadores clarasol, jarabes y dulces. SUSPENDIDO.	4,680.00
LXX.-	Equipos, artículos de oficina, papelería y librería. SUSPENDIDO.	7,020.00
LXXI.-	Equipos y cámaras de refrigeración, motobombas y similares. SUSPENDIDO.	7,020.00
LXXII.-	Estacionamiento de vehículos, SUS-- PENDIDO.	7,020.00
LXXIII.-	Expendio de frutas, legumbres y verduras, especies y condimentos, semillas, granos, hierbas medicinales, tabaco, panela, cocos, etc. SUSPENDIDO.	4,680.00
LXXIV.-	Expendios de aceites comestibles, pollos, huevos cecina, chorizo, chicharrón, leche, queso y crema. SUSPENDIDO.	7,020.00
LXXV.-	Fábrica de cemento, celosía, block, mosaico, loceta y tubos de albañal. SUSPENDIDO.	11,700.00

Publicación electrónica sin validez oficial

LXXVI.-	Fábrica de aceites, jabones y esencia de limón. SUSPENDIDO.	$ 11,700.00
LXXVII.-	Fabricación de partes mecánicas, mofles, cancelería, marmolería, tabique, tablaroca y triplay. SUSPENDIDO.	7,020.00
LXXVIII.-	Ferreterías y tlapalerías. SUSPENDIDO.	7,020.00
LXXIX.-	Fierro viejo, herramientas, tuercas y tornillos, puertas, ventanas, catres y persianas. SUSPENDIDO.	4,680.00
LXXX.-	Galería y objetos de arte. SUSPENDIDO.	4,680.00
LXXXI.-	Gas y combustible doméstico excepto carbón y leña. SUSPENDIDO.	11,700.00
LXXXII.-	Gasolinera con venta de lubricantes y grasas. SUSPENDIDO.	7,020.00
LXXXIII.-	Incubación y venta de pollitos. SUSPENDIDO.	4,680.00
LXXXIV.-	Instrumentos musicales y artículos del ramo. SUSPENDIDO.	7,020.00
LXXXV.-	Joyería y relojería. SUSPENDIDO.	11,700.00
LXXXVI.-	Juguetería, petacas y portafolios artículos de plástico y cuero. SUSPENDIDO.	4,680.00
LXXXVII.-	Laboratorio de análisis clínicos y rayos "X". SUSPENDIDO.	7,020.00
LXXXVIII.-	Lavado, engrasado, servicio de clutch y frenos. SUSPENDIDO.	7,020.00

Publicación electrónica sin validez oficial

LXXXIX.-	Línea blanca, artículos para el hogar radios, televisores, máquinas de coser, etc. SUSPENDIDO.	$ 11,700.00
XC.-	Litto, offset, encuadernación e im--- prenta. SUSPENDIDO.	7,020.00
XCI.-	Lubricantes, filtros, aditivos, refac ciones y accesorios, llantas y cáma-- ras. SUSPENDIDO.	7,020.00
XCII.-	Madereria, Muebles coloniales, metáli cos y equipo para oficina. SUSPENDIDO.	7,020.00
XCIII.-	Manufacturera de artículos de fibra de vidrio, plástico, materiales para ocà bados, impermeabilizantes y sus derivo dos. SUSPENDIDO.	7,020.00
XCIV.-	Materiales eléctricos y de dibujo. - SUSPENDIDO.	4,680.00
XCV.-	Materiales de construcción. SUSPENDI DO.	9,360.00
XCVI.-	Misceláneas y tendejones con venta de cerveza, vinos y licores en botella - cerrada. SUSPENDIDO.	7,020.00
XCVII.-	Misceláneas y tendejones con venta de refrescos y cerveza en botella cerra- da. SUSPENDIDO.	7,020.00
XCVIII.-	Misceláneas y tendejones sin venta de cerveza, vinos y licores en botella - cerrada. SUSPENDIDO.	7,020.00
XCIX.-	Modas, confecciones, florería, equi-- pos de novia y actos religiosos. SUS- PENDIDO.	4,680.00
C.-	Molino de trigo y/o nixtamal y torti- llería. SUSPENDIDO.	3,510.00
CI.-	Opticas con venta de lentes, paraguas y sombrillas. SUSPENDIDO.	7,020.00

Publicación electrónica sin validez oficial

CII.- Panaderías, postelerías y/o reposterías. SUSPENDIDO.	$ 3,510.00
CIII.- Pasteurizadora de leche. SUSPENDIDO.	4,680.00
CIV.- Peluquería y salo de belleza. SUSPENDIDO.	4,680.00
CV.- Perfumería, artículos de belleza y regalos. SUSPENDIDO.	4,680.00
CVI.- Prestadores de servicio. SUSPENDIDO.	4,680.00
CVII.- Productos quimicos y medicinales. SUSPENDIDO.	4,680.00
CVIII.- Radios, tocadiscos, consolas y aparatos de televisión. SUSPENDIDO.	9,360.00
CIX.- Refacciones para radio, tocadiscos y aparatos de televisión. SUSPENDIDO.	4,680.00
CX.- Refacciones para autos y camiones, rectificaciones y cigueñales. SUSPENDIDO.	7,020.00
CXI.- Refacciones para bicicletas y motocicletas. SUSPENDIDO.	4,680.00
CXII.- Renovadora y vulcanizadora con venta de llantas y cámaras. SUSPENDIDO.	7,020.00
CXIII.- Restaurant con venta de cerveza en los alimentos. SUSPENDIDO.	23,400.00
CXIV.- Restaurant con venta de cerveza y vinos de mesa en los alimentos. SUSPENDIDO.	35,100.00
CXV.- Sabanas, colchas, manteles, fundas, etc. SUSPENDIDO.	4,680.00
CXVI.- Supermercados. SUSPENDIDO.	28,080.00
CXVII.- Talabarterías, y papelerías. SUSPENDIDO.	4,680.00

Publicación electrónica sin validez oficial

CXVIII.- Taller de pintura y reparación, instalación y mantenimiento en general SUSPENDIDO. $ 4,680.00

CXIX.- Tiende de ropa, telas, confecciones modas y prendas de vestir. SUSPENDIDO. 9,360.00

CXX.- Servicios de transportación marítima y/o turística. SUSPENDIDO. 7,020.00

CXXI.- Vente de aves de corral, barbacoa, manteca, frascos vacíos, hamacas, - cigarros, cerillos, miel de abeja, piñatas, artículos sanitarios, gelatinas, tortillas de mano y vísce--- ras. SUSPENDIDO. 4,680.00

CXXII.- Viveros y granjas. SUSPENDIDO. 4,680.00

CXXIII.- Vidrierías. SUSPENDIDO. 7,020.00

CXXIV.- Zapaterías y huaracherías. SUSPENDIDO. 7,020.00

CXXV.- Astilleros. SUSPENDIDO. 11,700.00

CXXVI.- Cooperativas de toda índole. SUSPENDIDO. 7,020.00

CXXVII.- Precolados. SUSPENDIDO. 7,020.00

CXXVIII.- Giros no especificados entre tanto se clasifican. SUSPENDIDO.

a).- Con Capital hasta de $ 5,000.00 936.00 (suspendido).

b).- Con Capital de $ 5,000.00 hasta $ 100,000.00 4,680.00 (suspendido).

c).- Con Capital mayor de $100,000.00 7,020.00 (suspendido).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 21.- La expedición de permisos y licencias causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Anuencia para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcoholicas.

I.- Las Anuencias por aperturas de cantinas, bares centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un derecho de: 9% sobre la inversión total. SUSPENDIDO.

II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de $ 23,400.00 SUSPENDIDO.

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otro modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará de $ 23,400.00 --- SUSPENDIDO.

IV.- Revisión anual de los condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcoholico -- $ 4,680.00 SUSPENDIDO.

b).- Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias $ 234.00 por cada hora o fracción extraordinaria. SUSPENDIDO.

ARTICULO 22.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho -- conforme a lo siguiente clasificación:

I.- Anuncios murales e interiores mensualmente $140.40 M2. SUSPENDIDO.

II.- Anuncios estructurales fijos mensualmente $ 162.00 M2. SUSPENDIDO.

III.- Anuncios en carteles oficiales mensualmente - - - - $ 117.00 M2, SUSPENDIDO.

IV.- Anuncios en carteles mensualmente $ 162.00 SUSPENDIDO.

V.- Anuncios en vehículos $ 1,170.00 diarios por unidad SUSPENDIDO.

VI.- Amplificadores de sonido en casos comerciales con fines publicitarios $ 1,170.00 diarios. SUSPENDIDO.

Publicación electrónica de carácter oficial

VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios $ 1,170.00 -- diarios. SUSPENDIDO.

VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijos y cine minutos) $ 117.00 diarios. SUSPENDIDO.

IX.- Anuncios diversos $ 117.00 mensual. SUSPENDIDO.

ARTICULO 23.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará . $ 9,000.00 -- SUSPENDIDO.

II.- Ferias, posados, kermeses, festejos de carnaval o - de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de $ 7,200.00 por permiso. SUSPENDIDO.

III.- Vehículo con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $ 1,170.00 . SUSPENDIDO.

IV.- Permisos especiales en la zona rural $ 5,850.00. SUSPENDIDO.

V.- Permisos a musicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un derecho de $ 1,170.00 diarios. SUSPENDIDO.

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 24.- La expedición de certificados, así como - las copias certificadas de documentos existentes en los archivos otorgados por los servidores (Funcionarios) Públicos Municipales causarán los siguientes derechos:

I.- Cuando una Sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento o lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición, se cobrará por - la misma, segun el valor del predio y su localización $ 1.25 por M2. de superficie.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de superviciencia, etc., otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un derecho de $ 1,080.00

III.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales, otorgados por la Tesorería Municipal, se causará un derecho de $ 900.00

IV.- Por otro tipo de certificados no considerados en los incisos de este Artículo expedido por - la Tesorería Municipal, la Dirección de Policía y Tránsito y cualquier otra Dependencia Municipal, segun su importancia, causarán un derecho de $ 900.00

V.- Por la expedición de copias certificadas de -- cualquier documento existente en los archivos municipales a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por - particulares, causará un derecho por cada copia segun la importancia, de $ 900.00

VI.- Los legalizaciones de firmas que efectúe el C. Presidente Municipal causará un derecho de -- $ 900.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA Y DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 25.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

I.- Permisos y registro de planos para construcción, - ampliación, modificación o reparación de casas y edificios incluyendo San Carlos, Nuevo Guaymas y - Los Algodones, el 8 al millar sobre el valor de dichos trabajos.

Publicación electrónica sin valor oficial

II.- Permisos y registro de planos para construcción, ampliación modificación o reparación de casas y edificios en los poblados de: San José de Guaymas, Vícam, Pótam, San Ignacio Rio Muerto, La Misa, Ortiz, el 5 al millar sobre el valor de dichos trabajos.

III.- Permiso para uso de la vía pública con material de construcción mientras duran los trabajos enunciados en las fracciones anteriores $ 450.00 diarios.

IV.- Permisos para obrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje y teléfono, la cantidad de $ 720.00 por metro lineal por día.

V.- Permiso para abrir zanjas en calles pavimentadas para los mismos servicios de la fracción anterior, incluyendo reposición de pavimento por parte del Ayuntamiento, por metro cuadrado.

a).- Concreto $ 7,290.00

b).- Asfalto 3,645.00

c).- Empedrado 2,250.00

VI.- Por asignación de nomenclatura $ 450.00

VII.- Permisos para demolición $ 154.00 M2.

VIII.- Permisos para la construcción de monumentos, lápidas criptas y demós obras que se efectúen dentro de Panteones Municipales, pagarán un 11% del valor de la obra.

IX.- Por colocación de placas en tumbas $ 351.00

X.- Certificado de alineamiento $ 2,106.00 por lote.

XI.- Certificado de terminación de obra $ 2,340.00

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION SEGUNDA

SERVICIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 26.- Por la fusión y subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, causarán los siguientes derechos:

a).-	Por la fusión de lotes, por c/u	$ 936.00
b).-	Por la subdivisión de predios, por cada lote.	936.00
c).-	Por la supervisión de obras de urbanización por M2. vendible.	26.00

Independientemente de la tarifa anterior, se cubrirá en forma adicional los siguientes cuotas en cada caso:

a).-	En zona urbana residencial jardinada, por cada lote.	234.00
b).-	En las zonas populares	117.00
c).-	Zona industrial	351.00
d).-	Zona compestre o rústica	468.00

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 27.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevados a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o por Sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $ 7.00 M2.

II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M2. se cobrará una cuota de $ 5.00 M2. dependiendo de la distancia con respecto a la Ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslados del Personal técnico encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- En las areas mayores de 5000 M2. en adelante pagarán una cuota de $ 35,100.00 a $ 105,300.00 según la ubicación y la superficie.

IV.- El deslinde para los regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de las fracciones anteriores.

ARTICULO 28.- Por la expedición de documento con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecho por el Ayuntamiento en los términos del Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 18% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS.

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 29.- Los vacunas que aplique el Departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de $ 360.00.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 30.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

a).- Enajenación de terrenos.

I.- La enajenación dentro de la primera zona por M2. $ 15,060.00

II.- La enajenación dentro de la se-

Publicación electrónica sin validez oficial

gunda zona por M2.	$ 14,400.00
III.- La enajenación dentro de la tercera zona por M2.	2,520.00
IV.- La enajenación dentro de la cuarta zona por M2.	1,080.00
V.- La enajenación dentro de la quinta zona por M2.	900.00
VI.- La enajenación dentro de la sexta zona por M2.	540.00
VII.- La enajenación dentro de la séptima zona y en adelante por M2.	360.00
b).- Enajenación de lotes para inhumaciones:	
I.- Lote sencillo para infante:	7,110.00
II.- Lote doble para infante:	7,110.00
III.- Lote sencillo tipo popular:	19,744.00
IV.- Lote doble tipo popular:	19,744.00
V.- Lote sencillo tipo medio:	42,188.00
VI.- Lote doble tipo medio:	42,188.00
VII.- Lotes para criptas familiares (8)	219,600.00
VIII.- Lotes para criptas familiares (16)	439,200.00

ARTICULO 31.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las Autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 32.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION SEGUNDA

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 33.- El arrendamiento y concesión de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 34.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 7 M3. 11%.

II.- Piedra, grava, cantera y balastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de 7 M3. 11%.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales. 11%.

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 11% del valor de la producción.

ARTICULO 35.- La ocupación de puestos y locales de los Mercados Municipales, causarán las siguientes tarifas:

Clasificación de locales interiores y exteriores fijos del Mercado Municipal, cuota diaria.

I.- Locales Nos. 1,2,3,4, 152E y 153E. $ 142.00

II.- Locales Nos. 5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,18, 154E y 155E. 187.00

III.- Locales Nos. 19,20,21,22,23,24,25,-26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,-37,38,39, 156E, 157E, 158E, 159E y 160E. 230.00

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Locales Nos. 40,41,42,43,44,45,46,47, 48,49,50,51, 161E, 162E y 163E. $ 311.00

V.- Locales Nos. 52,53,54,55,56,57,58,59, 60,61,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71, 72,73,74,75,76,77,78,79,80,81, 164E, 165E y 166E. 373.00

VI.- Locales Nos. 82,83,84,85,86,87,88,89, 90,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100, - 101,102,103,104,105,106,107,108,109, 110,111,112,113,114,115,116,167E y - 168E. 479.00

VII.- Locales Nos. 117,118,119,120,121,122, 123,124,125,126,127,128,129,130,131, 132,133,134,135,136,137,138,139,140, 141 y 142. 598.00

VIII.- Locales Nos. 143 y 144. 758.00

IX.- Locales Nos. 145,146,147,148,149,150 y 151. 869.00

Clasificación de puestos eventuales del Mercado Municipal cuota diaria.

I.- Puestos Nos. 1 y 2. 101.00

II.- Puestos Nos. 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 13,14 y 15. 328.00

SECCION TERCERA

POR EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS Y RENDIMIENTOS - DE CAPITALES.

ARTICULO 36.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Ingresarán como aprovechamientos al Erario Municipal los cobros que se hagan por concepto de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remate de Animales Mostrencos, Indemnizaciones, Reintegros y Aprovechamientos Diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Ingresarán como contribuciones especiales al Erario Municipal los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

TITULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Las Participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

a).- Del Fondo General de Participaciones.

b).- Del Fondo Financiero Complementario.

c).- Del Fondo de Fomento Municipal.

d).- Multas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.

e).- Adicionales del 2% y 3% sobre Exportaciones e Importaciones.

f).- Cobro de derechos sobre Zofemart.

g).- Otros.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 40.- Las Participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la -- forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios occidentales.

b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con - aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públi-- cas.

d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 42.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningun caso de 36 - horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, - no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornado o solario de un día. Tratandose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 43.- En los casos de otorgamiento de prórroga - para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del -- 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986, que se cobrarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o.-

Publicación electrónica sin validez oficial

de Enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial - del Gobierno del Estado,

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en Materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 21 de 1985.

PROFR. RUBEN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.

LEONCIO VALENCIA NUÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del - Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete - de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 13

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1°.- En el ejercicio fiscal de 1986, el municipio de Navojoa, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

I.- IMPUESTO PREDIAL
II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
V.- IMPUESTOS ADICIONALES.
VI.- IMPUESTOS A PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES.

B.- DERECHOS

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS
a).- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
b).- ALUMBRADO PUBLICO
c).- POR SERVICIO DE LIMPIA
d).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO
e).- PANTEONES
f).- RASTRO
g).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
a).- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
b).- LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES
c).- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL
a).- LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION
b).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS
a).- DEPARTAMENTO ANTIRRABICO
b).- OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS,- INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.
II.- POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS
IV.- POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS

I.- MULTAS
II.- RECARGOS
III.- REZAGOS
IV.- DONATIVOS
V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS

Publicación electrónica sin valor oficial

VI.- INDEMNIZACIONES
VII.- REINTEGROS
VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS MUNICIPALES Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES
II.- PARTICIPACIONES FEDERALES

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2°.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Publicación electrónica sin valor oficial

ARTICULO 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles causará, de acuerdo a la tasa aplicable en- los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4°.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los - ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, Teatro, Variedades, Circos, Cinematógrafos ambulantes y demás variedades..... 15%

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así - como lucha libre, box y competencias automovilísticas- y similares..... 12%

III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos charreadas, peleas de gallos, palenques y similares15%

IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 10%

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares 15%

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado 15%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de- fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 5°.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes -- cuotas:

Publicación electrónica sin valor oficial

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol golfitos y otros similares, ...$800.00 mensual por aparato (suspendido)

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares $ 2,500.00 mensual por aparato (suspendido)

IV.- Juegos de billar, $3,000.00 mensual por cada mesa (suspendido)

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, $ 3,000.00 mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6°.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos adicionales:

I.- Adicionales para asistencia social ..... 20 %

II.- Adicionales para obras de interés general ..... 20 %

III.- Adicionales para fomento turístico ..... 4 %

IV.- Adicional sobreel valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo público que corresponda ..... 2 %

V.- Adicionales para el sostenimiento de Instituciones Públicas de Educación Superior creadas por la Ley del Congreso del Estado ..... 4 %

Publicación electrónica sin valor oficial

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7°.- Lo usuarios de Agua Potable, conectados a la Red de Distribución del Municipio, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Derechos de conexión.

1.- Fraccionamientos (particulares y públicos)

a).- Derecho de conexión de agua potable se cobrará por una sola vez a razón de $ 330,000.00 por cada litro por segundo de demanda tomando como base el gasto máximo diario, calculando este último como 1.5 veces el gasto medio.

b).- Derechos de conexión de alcantarillado, se cobrarán por una sola vez a razón de $ 15.00 por metro cuadrado por área vendible.

2.- Individuales (residenciales, comerciales, industriales, federales, municipales y otras no especificadas)

a).- Con toma instalada

a.1).- El derecho de conexión de agua potable se pagará por una sola vez a razón de $7,000.00

a.2).- El derecho de alcantarillado se cobrará por una sola vez al conectarlo por la cantidad de $ 7,000.00

b).- Sin toma instalada.

Los mismos derechos del punto a), más el importe de la toma de agua potable y/o alcantarillado que pagará el usuario de acuerdo con el presupuesto de materiales y mano de obra que prepare el Departamento de Agua Potable, calcula-

Publicación electrónica sin valor oficial

-do con los precios de plaza al momento de efectuar las contrataciones que correspondan.

II.- Derecho por suministro de Agua Potable.

1.- El suministro de agua potable a los usuarios del -- sistema se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas de aplicación diferencial, tomando como base el consumo mensual en metros cúbicos como sigue:

DOMESTICA RANGO (M3)	
0 - 20	$ 200.00
20.1 - 55	24.00
55.1 -	30.00

RESIDENCIAL RANGO (M3)	
0 - 30	$ 500.00
30.1 - 50	30.00
50. -	31.00

COMERCIAL RANGO (M3)	
0 - 20	$ 450.00
20.1 - 55	16.00
55.1 -	20.00

INDUSTRIAL RANGO (M3)	
0 - 30	$ 900.00
30 - 100	21.00
100 -	19.00

2.- Cuando por razones de fuerza mayor no se puede instalar medidor al usuario para determinar su consumo, se cobrará al usuario una cuota mensual la cual no podrá ser menor de ..... $300.00 ni mayor de $ 7,000.00

3.- Las reinstalaciones en las tomas que sean limitadas, en su consumo por falta de pago, cubrirán por este concepto la cantidad de $ 1,000.00

4.- Los materiales utilizados en las reparaciones de tomas domiciliarias, medidores y descargas de drenaje más la mano de obra, serán cobradas con base a los precios de plaza al momento de efectuar dichas reparaciones.

Publicación electrónica sin validez oficial

5.- Los usuarios de agua potable del sistema rural, pagarán para su mantenimiento y conservación la cantidad de --- $ 300.00 mensuales.

III.- Derechos por servicios de mantenimiento de la Red de Drenaje.

a).- El servicio de mantenimiento en la red se cobrará aplicando el 40% sobre los consumos mensuales de agua potable.

b).- Todos los usuarios de drenaje que se beneficien con las obras de construcción de los colectores Oriente y Poniente pagarán por este servicio la cantidad de $ 650.00 mensuales para su amortización.

c).- Las descargas domiciliarias que se instalen en las colonias con motivo de las obras de ampliación del sistema de alcantarillado independientemente de otras cuotas pagarán $ 1,800.00 promedio al mes por descarga de conformidad con la tabla de amortización de Banobras.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8°.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% el importe del consumo neto.

SECCION III
LIMPIA

ARTICULO 9°.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, industrias, empresas prestadoras de servicios o particulares que así lo requiera, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán además, la siguien

Publicación electrónica sin validez oficial

-te tarifa:

I.- Cuando la recolección sea diaria se cobrará ..... $ 7,000.00 mensual por caja.

II.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana se cobrará $ 4,500.00 mensual por caja.

ARTICULO 10°.- En los casos en que los propietarios o - poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obliga-- ción que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos tres veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la- cantidad de $ 40.00 por m2

SECCION IV
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 11°.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares - de uso común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos $ 6,000.00 mensual (suspendido).
II.- Puestos semifijos $ 4,500.00 mensual (suspendido).
III.- Vendedores ambulantes $ 3,000.00 mensual (suspendido).

ARTICULO 12°.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios, administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de el 40% sobre el importe de la renta estipulada en el contrato anual.

La autorización de traspaso de los locales de los mercados municipales causarán una cuota no menor de $ 50,000.00 ni mayor de $ 250,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 13°.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

I.-	Servicio sanitario general	$ 20.00
II.-	Mingitorio.....	$ 10.00

SECCION V
PANTEONES

ARTICULO 14°.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

a). Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote-la cantidad de $ 750.00

b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las-autorizaciones del caso ..... $ 6,500.00

c) Por apertura de fosa ..... $ 5,800.00

d) Gaveta sencilla $13,000.00

e) Gaveta doble $22,500.00

f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso .... $ 9,500.00

g) Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro -- del mismo Municipio, previas las autorizaciones del-caso $14,500.00

h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este Artículo se refiere,-se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes en los Panteones Municipales.

SECCION VI
RASTRO

ARTICULO 15°.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Corrales.

a).- Ganado vacuno $ 70.00 por cabeza diariamente

b).- Cualquier otra clase de ganado $ 50.00 por cabeza diariamente.

II.- Sala de sacrificio.

a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pié $ 1,850.00 por cabeza.

b).- Ganado porcino de cualquier peso en pié $ 500.00 por cabeza.

c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. - de cualquier peso en pié ..... $ 500.00 por cabeza.

d).- Conejos y demás especies similares por pieza $120.00

e).- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza .....$ 90.00

III.- Refrigeración.

a).- Ganado vacuno $ 1,000.00 por cabeza diariamente.

b).- Cualquier otra clase de ganado $ 250.00 por cabeza-diariamente.

c).- Cualquier clase de aves ..... $ 60.00 por pieza diariamente.

d).- Servicio extraordinario de almacenaje después de 48 horas $ 1.00 por hora y por kilo.

IV.- Transporte.

a).- Canal vacuno ..... $ 320.00 por pieza

b).- Canal porcino ..... $ 140.00 por pieza.

c).- Cualquier canal de otra clase de ganado $ 140.00 por pieza

d).- Cualquier tipo de ave ..... $ 80.00 por pieza.

Publicación electrónica sin validez oficial

V. Peso de Báscula
a) De cualquier tipo de ganado ..... $ 300.00 por cabeza
b) De cualquier tipo de ave ..... $ 100.00 por cabeza

VI. Asesoría y Supervisión
La Asesoría y supervisión técnica por parte del personal especializado del rastro a las concesiones autorizadas en el Municipio en lugares distintos del rastro, pagarán la cantidad de .....$20,000.00 anuales.

ARTICULO 16.- CANCELADO.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 17°.- Losservicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguietnes Derechos:

I. En almacenes, expendio de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico-para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, - cabarets, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes- $ 4,700.00 (suspendido).

II. En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares ..... $ 3,000.00 (suspendido)

III. En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público ..... $ 3,300.00 (suspendido)

IV. En salas de billar o de boliche..... $ 2,000.00 (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 18°.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente $ 3,500.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 19°.- La Dirección de Obras Públicas o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los Derechos, conforme a -- las siguientes tarifas:

a) Comerciales $ 4,800.00 por inspección (suspendido)
b) Industriales $ 6,700.00 por inspección (suspendido)
c) Dedicados a la recreación $4,000.00 por inspección - (suspendido).

ARTICULO 20°.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de - la siguiente forma:

a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo ..... $ 1,500.00
b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad ..... $ 1,800.00
c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad ..... $ 2,100.00
d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o- empresas por metro lineal ..... $ 500.00 mensual

II. Estacionómetros.- De lunes a sábado de las 8:00 a las -- 20:00 horas ..... $ 10.00 por cada 15 minutos.

Publicación electrónica sin validez oficial

		Fuera de la población	dentro de la población
III.	Arrastre de vehículos:		
	a) Por automóvil o camión	$ 4,700.00	$ 2,700.00
	b) Por motocicleta o motoneta	800.00	350.00
	c) Por carretas o bicicletas	350.00	200.00

IV.-	Por almacenaje	
	a) Por automóvil o camión diario	$ 100.00
	b) Por motocicleta ..... diario	$ 50.00
	c) Por carreta o bicicleta	$ 20.00
V.	Peritaje	$2,100.00
VI.	Registro y revisión de vehículos ..... (suspendido).	$1,300.00

VII. El registro y revisión de vehículos de propulsión sin - motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a) Bicicletas	$ 420.00
b) Batangas, remolques, nodrizas y otros	$ 420.00
c) Carro de mano	$ 220.00
d) Carretas de tracción animal	$ 220.00

CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES
SECCION I
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 21°.- Las licencias de funcionamiento en caso - de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes Derechos: (suspendido)

Publicación electrónica sin validez oficial

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 22°.- La expedición de permisos y licencias - causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas.

I. Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un Derecho de ..... $100,000.00 (suspendido).

II. En los casos de anuencias para eventos especiales de .. $ 60,000.00 (suspendido).

III. En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará de $ 30,000.00 (suspendido)

IV. Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o - bajo contenido alcohólico .....$10,000.00 (suspendido)

b) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias .....$ 1,000.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 23°.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho a la- siguiente clasificación:

I. Anuncios murales e interiores ..... $100.00m2 (suspendido)
II. Anuncios estructurales fijos $200.00m2
III. Anuncios en carteles oficiales $200.00m2

Publicación electrónica sin validez oficial

IV. Anuncios en carteleras ..... $100.00 m2 (suspendido)

V. Anuncios en vehículos ..... $300.00 - por unidad (suspendido)

VI. Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios ..... $330.00 - diario (suspendido)

VII. Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios ..... $350.00 - diarios (suspendido)

VIII. Anuncios comerciales en salas de espectáculos,(placas fijas y cine minutos) diarios ..... $350.00 - (suspendido)

IX. Anuncios diversos ..... $100.00 m2 mensual (suspendido)

ARTICULO 24°.- La expedición de licencias y permisos - para la realización de las siguientes actividades, causarán un - Derecho en la siguiente forma:

I. Bailes de especulación, se cobrará de ..... 15 % (suspendido)

II. Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de 15%- por permiso (suspendido)

III. Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de ..... $340.00 (suspendido)

IV. Permisos especiales en la zona rural ..... $350.00 (suspendido)

V. Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de ..... $500.00 diarios (suspendido)

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 25°.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes - derechos:

I. Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,. solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma según el valor del predio y su localización. ..... $ 3,250.00

II. Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un Derecho de ..... $ 840.00

III. Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará - un Derecho de ..... $ 500.00

IV. Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un Derecho de .... $ 580.00

V. Por la expedición de copias certificadas de cualquier - documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial- gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según la importancia de ..... $ 1,820.00

VI. Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente- Municipal, causarán un Derecho de $450.00 por cada firma.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 26°.- La expedición de licencias y permisos de construcción, causarán los siguientes Derechos:

I. Permiso y registro de planos para construcción, modificación o reconstrucción:

A.- 0 - 60 m2 $ 1,700.00

B.- 60 m2 en adelante 70.00 m2.

II. Licencias de construcción, modificación o reconstrucción:

	Area pavimentada	Area no pavimentada
a). Casa habitación		
1. 0 - 60 m2	$ 70.00m2/8meses	$ 50.00m2/8 meses
2. 60 m2 en adelante	90.00m2/8meses	70.00m2/8 meses
b). Construcción comercial...	120.00m2/8meses	90.00m2/8 meses

III. Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior:

a). Area pavimentada $ 40.00 por día por m2 de frente

b). Area no pavimentada $20.00 por día por m2 de frente

IV. Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de ..... $ 1,100.00 por metro lineal por día.

V. Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de ..... $ 2,000.00 por metro lineal por día.

Publicación electrónica sin validez oficial

VI. Derechos por asignación de nomenclatura .... $ 680.00

VII. Permiso por demolición ..... $ 110.00
por m2

VIII. Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón ... $7,000.00

IX. Certificado de alineamiento ..... $ 12.00
por metro lineal

X. Certificado de terminación de obra $4,000.00

SECCION II
SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 27°.- Por la fusión o subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, causarán los siguientes Derechos:

a) Por la fusión de lotes, por cada uno $12.00m2
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote $12.00m2
c) Por supervisión de obras de urbanización....$12.00 por metro cuadrado.

Independientemente de la tarifa anterior, se cubrirá en forma adicional las siguientes cuotas de cada caso:

a) En zona urbana residencial jardinada, por cada lote - ..... $ 1,000.00
b) En zonas populares, por cada lote ..... $ 500.00
c) En zona industria, por cada lote ..... $ 250.00
d) En zona campestre o rústica, por cada lote 250.00

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION III
SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE
Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 28°.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Para predios urbanos se cobrará ..... $ 15.00 m2

II. Para predios rurales con superficie hasta 5000 m2 se cobrará una cuota de ..... $ 10,000.00

dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, - là topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.
En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

III. En las áreas mayores de 5000 m2 en adelante pagarán una cuota de .....$ 10,000.00
y .....$ 20,000.00
según la ubicación y superficie.

IV. El deslinde para las regularizaciones de terrenos causará los mismos Derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 29°.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en la que conste la enajenación de - un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un Derecho de ..... 15% sobre el valor del lote.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO CUARTO
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS
SECCION I
DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 30°.- Las vacunas que aplique el Departamento Antirrábico del Ayuntamiento causará un Derecho de ... $ 500.00

SECCION II
OTROS SERVICIOS

ARTICULO 31°.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

I. Servicio de estacionamiento de aviones .... $ 1,000.00

II. Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal ..... $ 2,100.00

III. Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo-aéreo para servicios .....$ 5,200.00

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPITULO UNICO
SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 32°.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios, que efectúen los Ayuntamiento en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán en los precios que fijan las siguientes tarifas:

Publicación electrónica sin validez oficial

a) Enajenación dentro de la primera zona por metro - cuadrado de $ 2,000.00 a $ 6,000.00
b) Enajenación dentro de la segunda zona por metro - cuadrado de $ 1,400.00 a $ 5,000.00
c) Enajenación dentro de la tercera zona por metro - cuadrado de $ 900.00 a $ 3,000.00
d) Enajenación fuera de la zona pero dentro del Municipio de $ 380.00 a $ 1,500.00

LOTES DEL PANTEON MUNICIPAL

a) Lotes de primera clase c/u de $6,750.00 a $9,500.00
b) Lotes de segunda clase c/u de $3,100.00 a $4,000.00
c) Lotes de tercera clase c/u de $1,550.00 a $2,100.00
d) Lotes de cuarta clase c/u de $ 765.00 a $1,050.00

Los precios para lotes a futuro serán para los incisos: a) $ 10,700.00 b) $5,830.00 c) $3,300.00 d) $1,200.00

ARTICULO 33°.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de -- las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 34°.- La venta de formas impresas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II
ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 35°.- El arrendamiento y concesión de bienes, - muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberá sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 36°.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I. Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3 ....15% sobre los precios de mercado.

II. Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3M3 .....15% sobre los precios de mercado.

III. Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales .....$20,000.00 mensuales

IV. Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 10% del valor de la producción.

ARTICULO 37°.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

1.- En la sección norte: los números 3, 4, 5, 6, 7, 8,9, 10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31, 32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,49B, 71A y 71B, en la ..... SECCION SUR: los números 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18, 19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40, 41,42,43,44, por cada uno, una cuota de $ 100.00 a $ 300.00

2.- En la sección norte: los números 47, 48, 49A, 52, 53,54,58,59,63,64, 70A, 72, 118 y 122 y en la SECCION SUR: los números 46,47,48,52,53,54,58,59,60,64,65,70,71,75,77,78,79,84,85,86, 87,111 por cada uno, una cuota de $ 200.00 a $ 500.00

3.- En la Sección Norte: los números 1-A, 1-B, 2-A, 46, 50,51, 55,56,57,60,61,62,66,67,68,69,73,79,84-A, 84-B, 85-A, 85-B, 86-A, 86-B, 88-A, 89-A, 89-B, 90-A, 90-B, 91-A, 92-A, 91-B, 92-B,-

Publicación electrónica sin validez oficial

93-A, 93-B, 94-A, 94-B, 95-A, 95-B, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103,104,105,106,107,108,109,110,111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, y en la SECCION SUR: los - números 1-A,1-B, 2-A, 2-B, 49-A, 50, 51, 55, 56, 57, 61, 62, 63, - 66,67, 68, 69, 72, 73, 74, 76, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 90-A, 90-B, 91-A, 92-A, 92-B, 93-A, 93-B, 94-A, 94-B, 95-A, 95-B, 96-A, 96-B, 97-A, 97-B, 98-A, 98-B, 99-A, 99-B, 100-A, 100-B, 101-A, 101-B, -- 102, 103, 104, 105, 106, 110, por cada uno, una cuota de $300.00 a $ 600.00

4.- En la sección norte: los números 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87-A, 87-B, y en la SECCION SUR: los números 89, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, - por cada uno, una cuota de $ 500.00 a $ 800.00.

5.- En la sección sur: el local número 90, una cuota de $850.00

6.- En la Sección Norte: los locales ocupados por el sistema de agua y eléctrico, y el ocupado por las oficinas de la Administración del Mercado Municipal no - causan pago alguno.

7.- Los locales ocupados en la Sección Norte por los servicios sanitarios, no serán arrendados ni concesionados a ninguna persona física o moral, pues estos serán administrados directamente por la Tesorería Municipal.

8.- Los puestos semifijos autorizados por el H. Ayunta-- miento Municipal, a través de la Administración del- Mercado, pagarán una cuota de $ 35.00 a $ 80.00

ARTICULO 38°.- Los centros recreativos causarán una tarifa en la siguiente forma:

Publicación electrónica sin validez oficial

a) Por esta única vez, a los centros recreativos que establezca el H. Ayuntamiento durante 1986, las - cuotas de recuperación serán fijadas por la comisión de espectáculos públicos del H. Ayuntamiento.

SECCION III
POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 39°.- Los intereses sean legales o conven-- cionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 40°.- Ingresarán como aprovechamientos al - erario Municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remate de animales mostrencos, Indeminizaciones, Reintegros, Aprovechamientos diversos.

CAPITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 41°.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

ARTICULO 42°.- Las participaciones federales que recibirá el Municipio será de la siguiente forma:

a). Del Fondo General de participaciones
b) . Del Fondo Financiero Complementario
c). Del Fondo de Fomento Municipal
d). Multas impuestas por Autoridades Federales no - Fiscales.
e). Otras.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 43°.- Las participaciones estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 44°.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a). Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.

b). Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

c). Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

d). Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 45°.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Publicación electrónica sin validez oficial

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las infracciones provenientes de los estacionómetros puestos en servicio por el Ayuntamiento y que serán levantadas por personal de la Tesorería Municipal se harán efectivas a razón de .....$ 350.00 por infracción.

ARTICULO 46°.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986.

I. Rezagos por adeudos de créditos fiscales de ejercicios anteriores.

a) Ingresarán al fisco municipal con base en las mismas tarifas establecidas en el ejercicio fiscal que corresponda.

II. Los causantes que no cubran a la Tesorería Municipal el importe de sus impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones, dentro de los plazos señalados por la Ley de Hacienda Pública Municipal, y este presupuesto, se aplicará un recargo de 5.25% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sin que el importe total de los recargos a cobrar exceda del adeudo fiscal total.

III. Los honorarios de cobranza por concepto de créditos fiscales insolutos y que hayan sido requeridos, se sujetarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

	Límite inferior	Límite superior	cuota fija	% sobre el excedente del límite inferior
Hasta:		$1,000.00		12%
de:	$1,001.00	2,000.00	$160.00	10%
	2,001.00	3,000.00	210.00	9%
	3,001.00	5,000.00	385.00	5%
	5,001.00	en adelante	415.00	1%

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1°. de Enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en Materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, 21 de diciembre de 1985.

PROFR. RUBEN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.

LEONCIO VALENCIA NUNEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del - Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete - de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 24

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1986, el Municipio de Santa Ana, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

I.- IMPUESTO PREDIAL

II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

III.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

IV.- IMPUESTO SOBRE LOTERIA, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS.

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.

a) Agua Potable y Alcantarillado.
b) Alumbrado Público
c) Por Servicio de Limpia.
d) Mercados y Centrales de Abasto.
e) Panteones
f) Rastro.
g) Seguridad Pública y Tránsito.

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

a) Licencias de Funcionamiento.
b) Licencias y Permisos Especiales.
c) Certificaciones y Legalizaciones de Firmas y Documentos.

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

a) Licencias y Permisos de Construcción.
b) Servicios en Materia de Desarrollo Urbano
c) Servicios en Materia de Deslinde y Escrituración de Lotes.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.

a) Departamento Antirrábico.

b) Otros Servicios.

C.- PRODUCTOS.

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.

III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS.

IV.- POR ARRENDAMIENTO DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS.

I.- MULTAS:

II.- RECARGOS.

III.- REZAGOS.

IV.- DONATIVOS.

V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.

VI.- INDEMNIZACIONES.

VII.- REINTEGROS.

VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.

II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.

Publicación electrónica sin validez oficial

II. LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

III. APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

I. Funciones de Cine, Teatro, Variedades, Circos, Cinematógrafos ambulantes y demás variedades, 18 %

II. Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares 10%.

III. Corridas de toros, perros, caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, 15%.

IV. Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, 15%.

V. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, 10%.

VI. Cualquier diversión o espectáculo no especificado 15%.

Publicación electrónica sin validez oficial

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que estén sujetos al Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIA, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares , $ 2,300.00 mensual por aparato (suspendido).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, $ 2,300.00 mensual por aparato (suspendido).

IV.- Juego de billar, $ 650.00 mensual por cada mesa (suspendido).

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, $ 2,300.00 mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos adicionales :

I.- Adicionales para asistencia social 15%.

II.- Adicionales para obra de interés general 15%.

III.- Adicionales para fomento turístico 15%.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

Publicación electrónica sin validez oficial

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 7o.- Los usuarios de agua potable, conectados a - la red de distribución del Municipio, se sujetarán a las siguientes disposiciones las que determine el cabildo cuando lo juzgue- conveniente.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará a los consumidores - de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 5% del importe del consumo neto.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los -- predios urbanos, equivalente al 10% del importe del Impuesto --- Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, industrias, empresas prestadoras de- servicio o particulares que así lo requiera, contraten el esta-- blecimiento de cajas estacionarias, pagarán además, la siguiente tarifa:

I.- Cuando la recolección sea diaria, se cobrará $ ------- 2,000.00 mensual por caja.

II.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana se cobrará $ 1,000.00 mensual por caja.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación - que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de $ 20.00 por M2.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 11.- La autorización municipal para el ejercicio- del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de-- uso común causará los siguientes derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Puestos fijos, $ 250.00 mensual (suspendido).

II.- Puestos semifijos, $ 200.00 mensual (suspendido).

III.- Vendedores ambulantes, $ 180.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 12.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios, administración, mantenimiento y vigilancia, la cantidad de $ 200.00 diarios.

ARTICULO 13.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

I.- Servicio sanitario general $ 100.00

II.- Mingitorio $ 50.00

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 14.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de $ 300.00

b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso, $ 950.00.

c) Por apertura de fosa, $ 950.00.

d) Gaveta sencilla, $ 650.00.

e) Gaveta doble, $ 1,300.00

f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso, - - - $ 1,700.00

g) Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso, $ 2,600.00

h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que éste artículo se refiere se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes en los panteones Municipales.

Publicación electrónica sin valuez oficial

SECCION VI

RASTRO

ARTICULO 15.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

I.- CORRALES.

a) Ganado vacuno $ 50.00 por cabeza diariamente.

b) Cualquier otra clase de ganado $ 30.00 por cabeza -- diariamente.

II.- SALA DE SACRIFICIO.

a) Ganado vacuno de cualquier peso en pié, $ 550.00 por cabeza.

b) Ganado porcino de cualquier peso en pié, $ 550.00 -- por cabeza.

c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc., - de cualquier peso en pié, $ 550.00 por cabeza.

d) Conejos y demás especies similares por pieza $ 25.00

e) Patos, pavos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza $ 25.00.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 16.- Los servicios de inspección y vigilancia en - los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, -- causarán mensualmente los siguientes derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas -- con ventas de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes, $ 3,700.00 (suspendido).

II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares, $ 1,800.00 (suspendido)

III.- En salas de cines, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público, $ 1,800.00 (suspendido).

IV.- En salas de billar o de boliche, $ 1,400.00 (suspendido)

ARTICULO 17.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente $ 1,800.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 18.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

Publicación electrónica sin validez oficial

a) Comerciales $ 5,100.00 por inspección (suspendido).

b) Industriales $ 6,200.00 por inspección (suspendido).

c) Dedicados a la recreación $ 6,200.00 por inspección, (suspendido)

ARTICULO 19.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo $ 800.00.

b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad $ 650.00.

c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad $ 800.00.

d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal $ 400.00 mensual.

II.- Estacionómetros.- De lunes a sábado de las 8:00 a las 20:00 horas, $ 5.00 por cada treinta minutos.

III.- Arrastre de vehículos:	fuera de la población.	dentro de la población.
a) Por automóvil o camión	$ 8,500.00	$ 3,400.00
b) Por motocicleta a motoneta	4,200.00	1,700.00
c) Por carretas o bicicletas	4,200.00	1,700.00

IV.- Por almacenaje:

a) Por automóvil o camión, $ 150.00 diarios.

b) Por motocicleta $ 75.00 diarios.

c) Por carreta o bicicleta $ 75.00 diarios.

V.- Peritajes: $ 1,700.00

VI.- Registro y revisión de vehículos, $ 800.00 (suspendido)

VII.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a) Bicicletas, $ 350.00.

b) Batangas, remolques, nodrizas y otros, $ 800.00

c) Carros de mano, $ 800.00.

d) Carretas de tracción animal, $ 400.00

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO SEGUNDO

LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 20.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

de: $ 1,700.00 a $ 8,500.00 (suspendido)

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 21.- La expedición de permisos y licencias causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Anuencia para el establecimiento de guros con venta de bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos y licores, causarán un derecho de, $ 3,400.00 (susp.)

II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de $2,600.00 (suspendido).

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará de $ 2,600.00 (suspendido).

IV.- Revisión anual de condicionesen que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico $ 1,700.00 (suspendido).

ARTICULO 22.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación:

I.- Anuncios en murales e interiores, $ 100.00 M2 (susp.)

II.- Anuncios estructurales fijos, $ 100.00 M2 (suspendido)

III.- Anuncios en carteles oficiales, $ 100.00 M2 (suspendido)

IV.- Anuncios en carteleras, $ 850.00 M2 (suspendido).

V.- Anuncios en vehículos, $ 425.00 por unidad (suspendido)

VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios, $ 340.00 diarios, (suspendido)

Publicación electrónica sin validez oficial

VII.- Servicios de amplificadores desonido en mercados y vías públicas confines publicitarios, $ 850.00 días, (suspendido).

VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos. (-- Placas fijas y cine minutos) $ 850.00 diarios - -- (suspendido).

IX.- Anuncios diversos, $ 80.00 M2 mensual (suspendido)

ARTICULO 23.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de espectáculos, se cobrará de $ 4,300.00 - (suspendido).

II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, - o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de $ 2,600.00 por permiso (suspendido).

III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $ 340.00 (- suspendido)

IV.- Permisos especiales en la zona rural $ 200.00 (suspendido) .

V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un derecho de $ 200.00 (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACIÒN Y LEGALIZACIÒN DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 24.- La expedición de certificados, así como - las copias certificadas de documentos existentes en los archivos otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes- derechos:

I.- Cuando la sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27- de la Constitución Política de los Estados Unidos-- Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma $ 2,000.00

II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la -- Presidencia Municipal, causarán un derecho de - - - $ 850.00.

III.- Por la expedición de certificados de no adeudos municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se - causará un derecho de $ 850.00

Publicación electrónica sin validez oficial

IV. Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia causarán un derecho de $ 850.00.

V. Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares causarán un derecho por cada copia, según la importancia de $ 850.00.

VI. Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal causarán un derecho de $ 850.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 25..-La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

I. Permiso y registro de planos para construcción, modificados o reconstrucción $ 2,600.00 .

II. Licencia de construcción, modificación o reconstrucción $ 1,500.00 una sola vez.

III. Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior $ 260.00 diarios.

IV. Permiso para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de $ 650.00 por metro lineal por día.

V. Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para la instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de $ 1,500.00 por metro lineal por día.

VI. Derechos de asignación de nomenclatura $ 1,500.00.

VII. Permisos por demolición $ 10,500.00 una sola vez.

VIII. Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón $ 10,500.00

IX. Certificado de alineamiento $ 550.00 por una sola vez.

X. Certificado de terminación de obra $ 1,500.00.

XI. Permiso para la construcción de monumentos, lápidas, CRIPTAS y demás obras que se efectúen dentro de los panteones municipales pagarán un 15% del valor de la obra.

XII. Por colocación de placas en tumbas $ 350.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 26.- Por la fusión o subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano-Urbano, causarán los siguientes derechos:

a) Por la fusión de lotes, por cada uno, $ 400.00.

b) Por la subdivisión de predios, por cada lote $ 400.00.

c) Por la supervisión de obras de urbanización, $ 500.00 -- por metro cuadrado.

Independientemente de la tarifa anterior, se cubrirá en la-forma adicional las siguientes cuotas en cada caso.

a) Zona urbana residencial jardinada, por cada lote $ 500.00

b) En zonas popularesm por cada lote, $ 300.00.

c) En zona industrial , por cada lote, $ 600.00.

d) En zona campestre o rústica, por cada lote $ 250.00

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 27.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a-la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $ 20.00 M2.

II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M2 se cobrará de $ 1,700.00 a $ 2,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta-del interesado.

III.- En las áreas mayores de 5000 M2 en adelante pagarán una-cuota de $ 2,000.00 a $ 8,500.00, según la ubicación y-- superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 28.- Por la expedición de documentos, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecho por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el valor del lote.

Esta tarifa se causará también en los títulos que expida el Ayuntamiento en los casos de regularizaciones de terreno y de acuerdo con el precio que haya servido de base para la regularización.

ARTICULO 29.- Los traspasos de derechos de solares no adjudicados que estén totalmente pagados y no titulados, se hará previo acuerdo del Ayuntamiento y de la persona cedente y se pagará un derecho por cada traspaso de $ 5,200.00

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 30.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de $ 650.00.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 31.- La enajenación de predios propiedad del Municipio que efectúe el Ayuntamiento en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

I.- LOTES URBANOS

a) De primera $ 1,500.00 por metro cuadrado.

b) De segunda, $ 450.00 por metro cuadrado.

c) De tercera, $ 250.00 por metro cuadrado.

d) De cuarta, $ 150.00 por metro cuadrado.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- LOTES DE PANTEON:

a) De primera, $ 2,500.00 c/u
b) De segunda $ 1,600.00 c/u
c) De tercera $ 800.00 c/u

ARTICULO 32.- La enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correpsondientes señaladas en las leyes aplicables.

ARTICULO 33.- La venta de formas impresas y diversos, se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 34.- El arrendamiento y concesión de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento donde se fijen las condiciones que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

ARTICULO 35.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que especifiquen en las siguientes tarifas:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3 - - - $ 4,000.00.

II.-Piedra, grava, cantera y balasto para construcción -- por cada carro capacidad hasta 3 M3, $ 400.00.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales, $ 3,400.00.

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo - se pagará 1% del valor de la producción.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 36.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Ingresarán como aprovechamientos al erario municipal los cobros que se hagan por conceptos de multas, recargos, rezagos, donativos, remate de animales mostrencos. indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 38.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

ARTICULO 39.- Las participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

a) Del Fondo General de Participaciones.
b) Del Fondo Financiero Complementario.
c) Del Fondo de Fomento Municipal.
d) Multas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.
e) Otras.

ARTICULO 40.- Las participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos,

TITULO SEPTIMO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 41.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán de los siguientes conceptos:

a) Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
b) Los provenientes de empréstitos, financieros y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
c) Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
d) Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42.- Las infracciones a los Bandos de Policía y -- Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con mul-- tas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no paga re la multa que se hubiese impuesto se permutará ésta por el-- arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36- horas.

Si el infractor fuere jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario- de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

ARTICULO 43.- En los casos de otorgamientos de prórrogas -- para el pago de créditos fiscales, se causará intereses al -- 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986, -- que serán cobrados en los términos de la Ley de Hacienda Muni- cipal.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el 1o. de Ene- ro de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Go bierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para - que en caso de desincorporación del Estado al Sistema de Coor- dinación en Materia de Derechos, se proceda por conducto de la Tesorería Municipal a la aplicación de los gravámenes suspendi dos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que sur ta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 22 de 1985.

PROFR. RUBEN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.

LEONCIO VALENCIA NUÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin valor oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del - Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 11

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

Publicación electronica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PREELIMINARES

ARTICULO 1° En el Ejercicio Fiscal de 1986, el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos siguientes:

A.- IMPUESTOS

I.- IMPUESTO PREDIAL
II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES
III.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS
IV.- IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS PERMITIDOS Y CONCURSOS
V.- IMPUESTOS ADICIONALES

B.- DERECHOS

I.- POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

a).- AGUA POTABLE
b).- ALUMBRADO PUBLICO
c).- LIMPIA Y RECOLECCION DE BASURA
d).- PANTEONES
e).- RASTRO
f).- SEGURIDAD PUBLICA
g).- TRANSITO DE VEHICULOS

1.- Estacionamiento de Vehículos
2.- Servicio de Grúa
3.- Almacenaje de Vehículos
4.- Peritaje
5.- Revisión Mecánica de Vehículos

II.- POR SERVICIO DE EXPEDICION DE LICENCIAS

a).- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AUTORIZACIONES, PERMISOS, ANUENCIAS Y EMPADRONAMIENTOS
b).- LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCION DE OBRAS

III.- POR CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACION DE FIRMAS
IV.- POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SINDICATURA Y LA DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
V.- POR SERVICIOS QUE PRESTA EL AEROPUERTO MUNICIPAL

C.- PRODUCTOS

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- ENAJENACION Y ADJUDICACION DE SOLARES
II.- USO Y GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
III.- EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

D.- APROVECHAMIENTOS

I.- REZAGOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
II.- RECARGOS
III.- GASTOS DE EJECUCION
IV.- MULTAS
V.- DIVERSOS

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.- PARA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

F.- PARTICIPACIONES

I.- PARTICIPACIONES FEDERALES
II.- PARTICIPACIONES ESTATALES

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS Y SERVICIOS ACCIDENTALES
II.- LOS PROVENIENTES DE PRESTAMOS, FINANCIAMIENTO Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL AYUNTAMIENTO CON APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO
III.- POR APOYO DE VECINOS PARA OBRAS PUBLICAS
IV.- POR APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2°.- El impuesto predial se regirá por las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se regirá por las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

Publicación electrónica sin valor oficial

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE INVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4°.- Estan obligadas al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y concursos de toda clase, las personas físicas, jurídicas y unidades económicas que obtengan ingresos por proporcionar diversión o por los boletos de entrada a las diversiones, espectáculos públicos y concursos de toda clase que organicen en el Municipio de San Luis Río Colorado, por lo que no están obligadas al pago del impuesto al valor agregado.

Este impuesto no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

ARTICULO 5°.- El impuesto se calculará aplicando al total de los ingresos la tasa del 15%.

ARTICULO 6°.- El impuesto deberá ser enterado mediante declaraciones, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la obtención de los ingresos. La Tesorería Municipal podrá autorizar que el pago del impuesto se haga mensualmente a más tardar el día 20 del mes siguiente al de la obtención de los ingresos.

ARTICULO 7°.- El impuesto se causa entre otros conceptos, por los siguientes:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafo ambulantes y similares.
II.- Juegos profesionales, de aficionados, de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, lucha libre, box, competencias automovilísticas y eventos similares.
III.- Corridas de toros, perros, caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares.
IV.- Carnavales, ferias, posadas, kermeses, bailes, audición de música en aparatos fonoelectromecánicos, concursos de toda clase, bailes de especulación, conjuntos musicales y similares.
V.- Atracciones electromecánicas y electrónicas, autopistas de recreo infantil y similares.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS PERMITIDOS Y CONCURSOS

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 8°.- Están obligadas al pago del impuesto sobre loterías, sorteos, juegos permitidos y concursos de toda clase que se celebren en el Municipio de San Luis Río Colorado, las personas físicas, jurídicas y unidades económicas.

I.- Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, o que exploten aparatos de juegos permitidos. (SUSPENDIDO)
II.- Que obtengan los premios respectivos. (SUSPENDIDO)

ARTICULO 9°.- No pagarán el impuesto establecido en este Capítulo, la Federación, los Estados, los Municipios, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y los Partidos Políticos en los términos de las Leyes Federal y Estatal Electorales, así como los eventos en que los premios se otorguen en Bonos del Ahorro Nacional.

ARTICULO 10°.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% de acuerdo a las bases y términos de la Ley de Hacienda Municipal. Este impuesto no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en dichos eventos.

ARTICULO 11°.- Los contribuyentes que exploten juegos permitidos por medio de aparatos electromecánicos y eléctricos de tiro, boliche, futbol, golfitos, mesas de billar o de boliche, juegos en aparatos por televisión o de cualquier otro juego permitido por la Ley, podrán convenir con la Tesorería Municipal el pago de una cuota fija o mensual por cada aparato. (SUSPENDIDO)

Quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 10% al valor del premio obtenido. Este impuesto deberá ser retirado y enterado por quienes organicen dichos eventos.

Si los premios ofrecidos en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase consisten en bienes distintos de dinero, los organizadores de estos eventos deberán señalar el valor de dichos bienes en los anuncios respectivos.

ARTICULO 12°.- El impuesto deberá ser enterado mediante declaración dentro de los díez días siguientes al de la celebración del evento o al de la entrega del premio. Tratándose de contribuyentes establecidos dentro del Municipio que organicen dichos eventos en forma permanente, deberán pagar el impuesto mediante declaraciones que presentarán a más tardar el día 20 del mes siguiente al de la obtención de los ingresos o al de la entrega de los premios.

Publicación Electrónica sin valor oficial

CAPITULO V
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 13°.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, los contribuyentes de Impuestos, Derechos y Productos Municipales, están obligados al pago de los siguientes impuestos adicionales:

I.- 25% para obras materiales de interés general.
II.- 10% para fomento turístico, deportivo y cultural.

Al impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles solo es aplicable lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Sobre el impuesto predial no se causarán adicionales.

TITULO TERCERO
DERECHOS
CAPITULO I
DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS
SECCION PRIMERA
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 14°.- El servicio de agua potable y alcantarillado causará los derechos de acuerdo con los términos, tarifas y cuotas que al efecto señalen los Decretos que expida el H. Congreso del Estado, cuando el sistema pase a ser administrado por el Ayuntamiento.

SECCION SEGUNDA
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 15°.- Por el servicio de alumbrado público se pagarán Derechos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal aplicando la tasa del 3% a la base en ella determinada.

SECCION TERCERA
SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE BASURA

ARTICULO 16°.- El servicio de limpia y recolección de basura de casas habitación causará un Derecho a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos equivalente al 10% del importe del impuesto predial de acuerdo con las disposiciones de de la Ley de Hacienda Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

Las personas físicas, jurídicas y unidades económicas que se dediquen a actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios de carácter mercantil o civil, pagarán Derechos por el servicio de recolección de basura y desperdicios conforme a la cuota de $60.00 por cada recipiente con volúmen no mayores de 100 litros, o conforme a la cuota mensual que resulte del costo del servicio cuando este se preste por medio de cajas estacionarias.

Para efectos del párrafo anterior, la cuota mensual se determinará multiplicando la cuota de $60.00 por el producto que resulte de multiplicar el número de recipientes por el número de veces que durante el mes se preste el servicio de recolección de conformidad con las disposiciones que la Dirección de Obras y Servicios Públicos, establezca para cada sector en que se divida la Ciudad.

ARTICULO 17°.- Cuando los propietarios o poseedores de predios baldios no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones legales y reglamentarias de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, deberán pagar Derechos equivalentes al importe del costo de los servicios de limpia que les preste el Municipio.

SECCION CUARTA
SERVICIOS DE PANTEONES

ARTICULO 18°.- Por los servicios que presta el panteón municipal se pagarán Derechos conforme a la siguiente cuota:

I.- Inhumaciones, de $3,250.00 a $8,125.00, según la zona.
II.- Exhumación de restos áridos para ser trasladados a otros lugares del mismo panteón, $3,250.00
III.- Si el traslado es a otro panteón del Municipio, $3,900.00
IV.- Por inhumaciones en bóveda o criptas, $2,600.00
V.- Por colocación de placas, $800.00
VI.- Por apertura de fosa, $800.00
VII.- Por traslado al extranjero o al interior del país, $5,200.00

Las cuotas anteriores se aumentarán en un 15% más, que será destinado al mantenimiento, cuidado y sostenimiento del panteón.

ARTICULO 19°.- No se pagarán Derechos por la inhumación o exhumación de cadáveres cuando sean decretadas por la Autoridad Judicial o a solicitud del Ministerio Público en un proceso penal.

Publicación electrónica sin valor oficial

ARTICULO 20°.- Son solidariamente responsables del pago de los Derechos a que se refiere el Artículo 18, las personas físicas, jurídicas y unidades económicas que presten los servicios de agencias de pompa fúnebre.

ARTICULO 21°.- Por inhumación de cadáveres en tiempo extraordinario después de los horarios fijados por el Ayuntamiento para el servicio de panteones, se pagará el doble de las cuotas señaladas en el Artículo 18.

SECCION QUINTA
SERVICIOS QUE PRESTA EL RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 22°.- Los derechos por el servicio de sacrificio de ganado serán cubiertos en forma conjunta con los impuestos antes de retirar del rastro municipal la carne del ganado sacrificado.

ARTICULO 23°.- Los Derechos de sacrificio por cabeza de ganado sacrificado se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Ganado vacuno, $1,800.00
II.- Ganado porcino $900.00
III.- Ganado caprino o lanar, $520.00
IV.- Ganado caballar, $1,000.00
V.- Aves de cualquier clase, $80.00

ARTICULO 24°.- Por otros servicios que preste el rastro municipal se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el servicio de refrigeración o almacenaje siguiente a la matanza, por cabeza de ganado vacuno o caballar sacrificado, por cada 24 horas o fracción que exceda: --- $1,000.00 y $500.00 por cabeza de ganado porcino o caprino.
II.- Servicio de corrales, $200.00, por cabeza de ganado vacuno o caballar, por cada 24 horas o fracción que exceda, $100.00, por cabeza de ganado porcino o caprino.
III.- Por utilización de básculas para pesar animales, $1.00 por kilo.
IV.- Por servicio de entrega a domicilio, $600.00 por canal de ganado porcino o caprino y $900.00 por canal de ganado vacuno y caballar.

ARTICULO 25°.- El ganado deberá ser retirado del rastro dentro de las 48 horas siguientes a la matanza cuando sea de carne seleccionada y dentro de las 24 horas si es de campo, -- quedando relevado al Municipio de toda responsabilidad cuando no se retiren dentro del plazo señalado.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION SEXTA
DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 26°.- Por los servicios de inspección y vigilancia de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, se pagarán Derechos mensualmente conforme a las siguientes cuotas:

I.- Almacenes, expendios de vinos y licores, expendios de bebidas de alto y bajo contenido alcóholico, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos, cafés cantantes y establecimientos similares $2,600.00 (SUSPENDIDO).
II.- Restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares, sin venta de bebidas alcóholicas, $1,000.00 -- (SUSPENDIDO)
III.- Salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculos públicos, $2,600.00 (SUSPENDIDO).
IV.- Salones de billar o de boliche sin venta de bebidas alcóholicas, $1,300.00 (SUSPENDIDO).

ARTICULO 27°.- Cuando las negociaciones y locales públicos sean inspeccionados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales o por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios para verificar que reunen las condiciones de seguridad y salubridad indispensables para proporcionar la máxima protección a los clientes, usuarios y dependientes, se pagarán derechos conforme a -- las siguientes cuotas:

I.- Comerciales o de servicios, por inspección, $4,600.00 -- (SUSPENDIDO).
II.- Industriales, por inspección, $7,800.00 (SUSPENDIDO)
III.- Recreativos, por inspección, $7,800.00 (SUSPENDIDO)

SECCION SEPTIMA
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE TRANSITO DE VEHICULOS

A.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 28°.- Por el establecimiento exclusivo de vehículos en las vías públicas se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Automóviles de sitio o taxis y autobuses o minibuses urbanos mensualmente por unidad, $1,500.00
II.- Vehículos de transporte de carga liviana mensualmente por unidad, $1,200.00
III.- Maquinaria para construcción mensualmente por unidad, --- $1,200.00
IV.- Estacionamiento exclusivo para automóviles y camiones, -- mensualmente por metro lineal, $900.00

Publicación electrónica sin validez oficial

B.- SERVICIO DE GRUA

ARTICULO 29°.- Por el servicio de grúa se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Automóviles, vagonetas, camiones hasta dos toneladas y similares, $2,000.00 dentro de la población o $200.00 por kilómetro fuera de la población.
II.- Otros vehículos de mayor capacidad, $4,500.00 dentro de la población o $300.00 por kilómetro fuera de la población.

C.- SERVICIOS DE ALMACENAJE DE VEHICULOS

ARTICULO 30°.- Diariamente por el servicio de almacenaje de vehículos se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Automóviles, vagonetas y similares, $250.00
II.- Camiones hasta de dos toneladas de capacidad, $300.00
III.- Otros vehículos de mayor capacidad, $350.00
IV.- Motocicletas, $125.00
V.- Carretas o bicicletas, $100.00

D.- SERVICIOS DE PERITAJE

ARTICULO 31°.- Por los dictamenes periciales que sean emitidos por el Departamento de Tránsito Municipal, se pagarán Derechos conforme a la cuota de, $2,500.00 como mínimo.

E.- DERECHOS POR REVISION MECANICA DE VEHICULOS

ARTICULO 32°.- Por el servicio de revisión mecánica de vehículos por constatar que se encuentran en condiciones de circulación, se pagarán Derechos semestralmente conforme a las siguientes cuotas:

I.- Automóviles de servicio particular. $900.00 (SUSPENDIDO)
II.- Automóviles de servicio público. $1.200.00 (SUSPENDIDO)
III.- Camiones y autobuses de servicio particular, $1,500.00 -- (SUSPENDIDO)
IV.- Camiones y autobuses de servicio público, $1,800.00 (SUSPENDIDO).

Los vehículos deberán presentarse a revisión durante los meses de enero y julio de cada año. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa equivalente a las --

Publicación electrónica sin validez oficial

cuotas anteriores, independientemente de las sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito y su Reglamento y del pago de los Derechos correspondientes al servicio de revisión.

CAPITULO II
DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS
SECCION PRIMERA

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, AUTORIZACIONES, PERMISOS, ANUENCIAS Y EMPADRONAMIENTO.

ARTICULO 33°.- Por el servicio de empadronamiento a que se refiere el siguiente párrafo se pagarán Derechos conforme a la cuota de $1,000.00 (SUSPENDIDO).

Las personas físicas, jurídicas y unidades económicas, están obligadas a inscribirse en el Padrón Municipal de Contribuyentes cuando se dediquen a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o de prestación de servicios de carácter mercantil, civil, social, asistencial, de representación o asesoramiento, o de cualquier naturaleza. Por cada sucursal, bodega o dependencia se presentará solicitud de inscripción por separado cuando se encuentren en domicilios diferentes.

ARTICULO 34°.- Por el servicio de expedición o revalidación de licencias de funcionamiento a que se refiere el siguiente párrafo Derechos conforme a la cuota de $5,400.00 a $18,000.00 --- (SUSPENDIDO).

Los contribuyentes a que se refiere el Artículo anterior, al iniciar operaciones deberán solicitar la licencia de funcionamiento para cada uno de los locales o establecimientos destinados a actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios de carácter mercantil y solicitar su revalidación durante el mes de enero de cada año. A los conjuntos musicales les es aplicable lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Segundo de esta Ley.

ARTICULO 35°.- Por el servicio de expedición o revalidación de anuencias a que se refiere el siguiente párrafo se pagarán Derechos conforme a la cuota de $18,000.00 a $90,000.00 (SUSPENDIDO).

Para el establecimiento, traspaso y cambio de domicilio de expendios de bebidas de alto y bajo contenido alcóholico, se requiere la previa anuencia del C. Presidente Municipal, indepen--

Publicación electrónica sin valor oficial

dientemente de las licencias o autorizaciones que establezcan - otras disposiciones legales. La revalidación de la anuencia deberá solicitarse durante el mes de enero de cada año.

ARTICULO 36°.- Por el servicio de autorización de revalidación a que se refiere el siguiente párrafo se pagarán Derechos conforme a la cuota de $900.00 a $3,500.00 (SUSPENDIDO).

Debe obtenerse autorización del C. Presidente Municipal para el uso comercial de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos que funcionen por medio de monedas o de fichas para la venta de mercancías o la prestación de algún servicio. La revalidación de dicha autorización deberá solicitarse durante el mes de enero de cada año.

ARTICULO 37°.- Por el servicio de expedición de los permisos a que se refiere el siguiente párrafo se pagarán Derechos a la cuota de $2,400.00 a $9,000.00 (SUSPENDIDO).

Se requiere permiso del C. Presidente Municipal en todos - los casos de bailes, juegos permitidos, ferias y atracciones, - circos, loterías, concursos de toda clase, carpas de tiro al -- blanco, carpas teatrales y ambulantes, jeripeos y escaramusas - charras o demás funciones similares; eventos automovilísticos y carreras de motocicletas, revistas musicales y funciones teatrales, funciones deportivas profesionales o para la explotación, celebración o representación de cualquier otro espectáculo. El fin que se persiga no libera de la obligación de obtener dicho permiso. Igual obligación tienen quienes hagan propaganda comercial en aparatos de sonido ambulante.

SECCION SEGUNDA
LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCION DE OBRAS

ARTICULO 38°.- Por la instalación o reconstrucción de tomas para derivar agua de las tuberias de distribución y descargas en la red de alcantarillado se pagarán Derechos de conexión de agua y alcantarillado conforme a lo que señala el Artículo 14 de ésta misma Ley.

ARTUCULO 39°.- Por la expedición de licencias para fraccionamiento de terrenos se pagará el Derecho de fraccionamiento conforme a la tasa de 3.5% sobre monto total del presupuesto de -- obras por ejecutar en el fraccionamiento o zonas que vayan a desarrollarse.

Publicación electrónica sin valor oficial

ARTICULO 40°.- Por la expedición de licencias para construcción, ampliación o modificación de obras se pagarán Derechos - aplicando al valor de la construcción, ampliación o modificación la siguiente tarifa:

LIMITE INFERIOR		LIMITE SUPERIOR	CUOTA
De $ 50,000.01	a	100,000.00	$ 2,200.00
De 100,000.01	a	150,000.00	2,800.00
De 150,000.01	a	200,000.00	3,500.00
De 200,000.01	a	300,000.00	5,200.00
De 300,000.01	a	500,000.00	5,700.00
De 500,000.01	a	750,000.00	6,500.00
De 750,000.01	a	1'000,000.00	9,750.00
De 1'000,000.01	a	1'500,000.00	10,500.00
De 1'500,000.01	a	2'500,000.00	12,000.00
De 2'500,000.01	a	3'500,000.00	15,000.00
De 3'500,000.01	a	5'000,000.00	17,000.00
De 5'000,000.01	a	6'500,000.00	21,000.00
De 6'500,000.01	a	8'000,000.00	25,000.00
De 8'000,000.01	a	9'000,000.00	29,000.00
De 9'000,000.01	a	10'000,000.00	32,000.00

De cuota fija y 3 al millar sobre el exedente del límite - inferior del rango de cotización que corresponda.

ARTICULO 41°.- Por la expedición de licencias de obras y - construcciones distintas a las mencionadas en los Artículos anteriores se pagarán los siguientes derechos.

I.- Bardas, por metro cuadrado, $75.00
II.- Por materiales de construcción, andamios o cualquier otra forma de ocupar la vía pública, diario por metro cuadrado, $75.00
III.- Por excavaciones y rellenos, por cada licencia, $2,400.00

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Aplanado, pintura y resane de fachada, por licencia, ---- $900.00
V.- Remodelación de fachadas, por metro cuadrado, $100.00
VI.- Demolición, por la superficie cubierta, computando cada - planta o piso, por metro cuadrado, $100.00
VII.- Cambio de techos en habitaciones, por metro cuadrado, --- $75.00
VIII.- Derechos por asignación de nomenclatura, $500.00

ARTICULO 42°.- Por la expedición de licencias de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de predios, se pagará la siguiente cuota, $1,500.00 por cada lote.

ARTICULO 43°.- Cuando sea cancelada la licencia de construcción por no satisfacer los requisitos legales y reglamentarios - en materia de construcción, no procederá la evolución de los derechos pagados con motivo de su expedición.

CAPITULO III
DERECHOS POR CERTIFICACION DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACION DE FIRMAS

ARTICULO 44°.- Por el servicio de certificación de documentos y legalización de firmas se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Las expedidas por la Presidencia Municipal de $1,000.00 a $2,500.00
II.- Las expedidas por las demás Dependencias, $1,000.00
III.- Certificaciones de no adeudo expedidas por el Departamento de Tránsito Municipal, $1,000.00

CAPITULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SINDICATURA Y LA DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 45°.- La mensura, remensura y deslinde o localización de solares o predios urbanos y terrenos dentro del municipio que se lleven a cabo por la Dirección de Obras y Servicios - Públicos Municipales o por la Sindicatura, causarán un Derecho - de $2,500.00 a $8,000.00, según la extensión del terrerno y la - distancia de su ubicación.

ARTICULO 46°.- La expedición o reposición de titulos de solares hechas por el Ayuntamiento, causarán un Derecho con las -- siguientes cuotas:

Publicación electrónica sin valor oficial

I.- Por la expedición o reposición de títulos por enajenación de solares cuyo valor no exeda de $15,000,00 la cuota será de $5,000.00
II.- Cuando el valor exeda de $15,000.00 la cuota será de --- $12,500.00

CAPITULO V
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL AEROPUERTO MUNICIPAL

ARTICULO 47°.- El uso del campo aéreo municipal, causará los siguientes derechos:

I.- El servicio de estacionamientos de aviones a razón de -- $5,000.00 mensual por unidad que se encuentra inscrita en el padrón municipal.
II.- Salida de aviones $3,000.00 por unidad por despegue
III.- Por estacionamiento de aviones no inscritos en el padrón municipal $500.00 por día.
IV.- Camiones y pipas que utilicen el área del campo para servicio $1,000.00 por unidad.

ARTICULO 48°.- Con relación al artículo anterior queda facultado el Ayuntamiento para celebrar convenios con los usuarios del Aeropuerto Municipal, para la venta de terrenos destinados a la construcción de hangares.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPITULO I
ENAJENACION Y ADJUDICACION DE SOLARES

ARTICULO 49°.- La enajenación y adjudicación de solares del Municipio se hará por el H. Ayuntamiento, aplicando las siguientes cuotas:

I.- Primera zona, en esquina por M^2 de $600.00
II.- Primera zona, intermedio por M^2 de $450.00
III.- Segunda zona, en esquina por M^2 de $400.00
IV.- Segunda zona, intermedio por M^2 de $300.00
V.- Tercera zona, en esquina por M^2 de $250.00
VI.- Tercera zona, intermedio por M^2 de $200.00
VII.- Lotes a perpetuidad en el Panteón Municipal, de $3,500.00 a $15,000.00 según la zona de ubicación.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 50°.- Tendrán preferencia para que se enajene o adjudique un solar las personas que acrediten tener mejor poseción y en igualdad de circunstancias quien este en poseción material del solar. Cuando los solicitantes no acrediten tener poseción alguna, tendrá preferencia la solicitud de mayor antiguedad. Tratandose de ampliación de manzanas tendrá preferencia para que se le enajene o adjudique el solar resultante al poseedor del solar colindante.

ARTICULO 51°.- Todos los poseedores de solares baldíos, propiedad del Municipio deberán pagar una renta anual de $4,000.00 a $8,000.00, según las zonas de ubicación.

CAPITULO II
USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 52°.- Los productos derivados del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio se originarán en los contratos que al efecto celebre el Ayuntamiento.

ARTICULO 53°.- La concesión para el aprovechamiento de materiales de los basureros serán otorgados por el Ayuntamiento dando preferencia a quienes industrialicen los materiales dentro de la Jurisdicción del Municipio. La contraprestación estipulada no será menor de $5,000.00 mensuales.

CAPITULO III
EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 54°.- La explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del Ayuntamiento, considerándose entre estos bienes la arena, tierra, piedra, grava, cantera, balasto, extracción de tierra para la fabricación de adobes, ladrillos, tejas y extracción de piedra para la fabricación de cal, etc., pagarán sobre el valor que dichos productos tengan en plaza su venta el 5%.

ARTICULO 55°.- Los interéses legales o convencionales que se causen a favor del Municipio ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO I
REZAGOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES

Publicación electrónica sin valor oficial

ARTICULO 56°.- Los impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales no pagadas en el ejercicio fiscal en que se causaron, se cobrarán como rezagos de ejercicios fiscales anteriores, aplicando en cuanto al fondo las leyes vigentes en el momento de su nacimiento, pero les será aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

CAPITULO II
RECARGOS

ARTICULO 57°.- La Tesorería Municipal podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean pagados en parcialidades. Durante los plazos concedidos se causarán recargos a una tasa del 3.5% mensual, que se cobrará en los términos de la Ley de Hacienda Municipal

ARTICULO 58°.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas deberán cubrirse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

CAPITULO III
GASTOS DE EJECUCION

ARTICULO 59°.- Los gastos de ejecución se calcularán conforme a las siguientes bases:

I.- Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y pir las diligencias de requerimiento de pago, el 6% del crédito fiscal y sus accesorios.

II.- Por el embargo de extracción de bienes, así como la notificación en que se finque el remate de bienes, el 12% del crédito fiscal y sus accesorios. En este caso ya no se pagará por lo dispuesto en la Fracción anterior; si se trata de bienes inmuebles, el 6% del crédito fiscal y sus accesorios.

III.- Cuando el embargo consista en la intervención de negociaciones será el 2% de los ingresos netos obtenidos durante la intervención; si se trata de intervención de contraprestaciones por el uso o goce temporal de inmuebles, será el 7% de dichas contraprestaciones.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Cuando se haya fincado el remate, aún cuando este no se llegue a consumar, será el 5% sobre el crédito fiscal y sus accesorios.

Los gastos de ejecución son independientes de los demás gastos que originen el procedimiento administrativo.

CAPITULO IV
MULTAS

ARTICULO 60°.- Ingresarán a la Tesorería Municipal los pagos de las multas que sean impuestas por infracción a la Ley de Hacienda Municipal, a la presente Ley, al bando de policía y buen gobierno y demás reglamentos municipales, a la Ley No. 47 de Tránsito del Estado de Sonora, de la Ley 14 que reglamenta la venta de cerveza y la Ley No. 40 Bis, que reglamenta la venta de bebidas de alto contenido alcóholico y a las demás disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 61°.- Las infracciones a la Ley No. 6 que reglamenta las actividades de los conjuntos musicales y de aparatos de sonido y música mecánica, serán sancionados con la multa de $1,000.00 a $10,000.00, según la gravedad del caso, a juicio del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 62°.- Los predios urbanos que contengan construcciones en ruinas o cuyas fachadas presenten mal estado (aspecto) y los que que carezcan de banquetas o cordones en mal estado serán motivo de sanción con multa mensual de $1,300.00 a $13,000.00

ARTICULO 63°.- Los predios baldios que no estén bardeados, desyerbados y limpios, serán motivo de sanción con multa de $1,800.00 a $8,000.00

CAPITULO V
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTICULO 64°.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los Aprovechamientos derivados de los siguientes conceptos:

I.- Donativos
II.- Remate de Mostrencos
III.- Reintegros
IV.- Donaciones, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio.

Publicación electrónica sin validez oficial

V.- Otorgamientos y usufructo de derechos
VI.- Almacenamiento de vehículos en predios Municipales
VII.- Otros Aprovechamientos no especificados

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES PARA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 65°.- La realización de obras y establecimientos de servicios públicos se sujetarán a las estipulaciones de los convenios que celebre el Ayuntamiento con los propietarios o poseedores de los predios beneficiados con la obra o con las personas beneficiadas con los servicios públicos. A falta de convenio, las contribuiciones para obras y servicios públicos se regirá por las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título III de la Ley de Hacienda del Estado en defecto de los acuerdos que tomen los Ayuntamientos con base en sus presupuestos de ingresos y egresos aprobados.

ARTICULO 66°.- Solo los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de estas contribuciones.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPITULO I
PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTICULO 67°.- Las participaciones federales que corresponden al Municipio serán las provenientes de los siguientes conceptos:

I.- Fondo General de Participaciones
II.- Fondo Financiero Complementario
III.- Fondo de Fomento Municipal
IV.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales
V.- Otras

CAPITULO III
PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTICULO 68°.- Corresponden al Municipio las participaciones Estatales que le conceden las Leyes y Decretos locales vigentes y se percibirán en la forma y términos que dispongan dichos ordenamientos, pero en todo caso la Tesorería General del Estado formulará y enviará al Municipio liquidaciones mensuales de los diferentes conceptos de que se deriven dichas participaciones.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 69°.- El Municipio percibirá ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

I.- Los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.
II.- Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento con aprobación del Congreso del Estado para obras de interés público.
III.- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
IV.- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 70°.- Las infracciones a la presente Ley, al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales; que no se encuentren estipulados en las Leyes y Reglamentos, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas hasta de $30,000.00 o con el arresto hasta por 36 horas, y se permutará en su caso a solicitud del interesado.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 71°.- Para la celebración de los eventos a que se refieren los Artículos del 4° al 12° de esta Ley, se requiere el previo permiso de la Autoridad Municipal, la infracción a esta disposición será sancionada con multa hasta de $35,000.00

ARTICULO 72°.- La validez de permisos y licencias otorgados por el Municipio esta condicionada al exacto cumplimiento de los requisistos, bajo los que fueron concedidos y al de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73°.- Por no presentar los avisos de catastro o hacerlo extemporáneamente, se impondrá una multa equivalente -

Publicación electrónica sin validez oficial

al 3% del nuevo avalúo del inmueble que, en su caso, resulte.- Cuando el aviso de catastro no tenga por objeto modificar el - valor catastral, la multa será de $2,600.00

ARTICULO 74°.- A los contribuyentes que tengan adeudos -- por cualquier concepto con el fisco municipal o infrinjan las disposiciones de esta Ley, como a los que al practicárseles -- embargo de bienes, estos no sean suficientes para garantizar - el importe del crédito fiscal y sus accesorios, se les clausu rarán sus establecimientos por mandato expreso de la Tesorería Municipal, sin perjuicio de iniciar o continuar el precedimien to administrativo de ejecución. Esta misma disposición se apli cará a quienes se dediquen a actividades comerciales, indus-- triales o de prestación de servicios, por más de tres meses -- sin inscribirse en el padrón municipal de contribuyentes.

ARTICULO 75°.- Todos los vehículos que sean remolcados a los patios de almacenaje de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en los casos previstos en el Artículo -- 29° de esta Ley y que no sean reclamados por sus propietarios o poseedores, o que estos no hayan pagado los derechos y mul-- tas correspondientes dentro del plazo de dos meses, serán pues tos en venta mediante subasta pública.

ARTICULO 76°.- Cuando no se señale expresamente un plazo para el pago de prestaciones fiscales, se procederá a lo si -- guiente:

I.- Cuando las prestaciones se causen mensualmente, el pago deberá hacerse dentro de los primeros quince días del -- mes siguiente al que correspondan.
II.- Si la prestación deriva de actividades accidentales, el pago deberá hacerse dentro de los tres días siguientes - al de la actividad.
III.- Si se trata de Derechos, el pago deberá hacerse antes o al momento de la prestación del servicio respectivo.
IV.- El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguien tes al de la notificación cuando corresponda a la autori dad discal determinar la existencia de créditos fiscales.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1° de Enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para -- que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de derechos proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravamenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de - la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 21 de 1985.

PROFR. RUBEN DUARTE CORNEJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

LEONCIO VALENCIA NUÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del - Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete - de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

Publicación electrónica sin validez oficial

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	$8.00
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	$15.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	$17.00
4.- POR PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	$9,000.00
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	$2,120.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	$2,500.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	$25.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	
a).- Por la primera hoja.....	$100.00
b).- Por cada una de las subsecuentes.....	$30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	$125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPANADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Publicación electrónica sin validez oficial